

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE  
ADJUDICACIONES CONSTITUIDAS EN PATRIMONIO AGRARIO, DE TIERRAS  
ENTREGADAS POR EL ESTADO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO**

**WALTER ALEJANDRO RAMÍREZ CARRANZA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE  
ADJUDICACIONES CONSTITUIDAS EN PATRIMONIO AGRARIO, DE TIERRAS  
ENTREGADAS POR EL ESTADO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WALTER ALEJANDRO RAMÍREZ CARRANZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

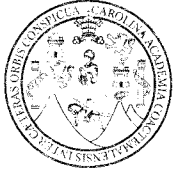
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de marzo de dos mil siete.

ASUNTO: WALTER ALEJANDRO RAMÍREZ CARRANZA, CARNÉ NO. 8616012. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone. Expediente NO. 784-06.

TEMA: "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE ADJUDICACIONES CONSTITUIDAS EN PATRIMONIO AGRARIO, DE TIERRAS ENTREGADAS POR EL ESTADO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Luis Armando García Parada Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 5,424.

  
LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

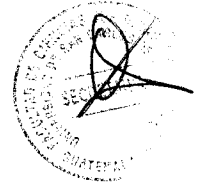
*Lic. Marco Tulio Castillo Lutín*  
Abogado y Notario

Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
CMCM/brsp



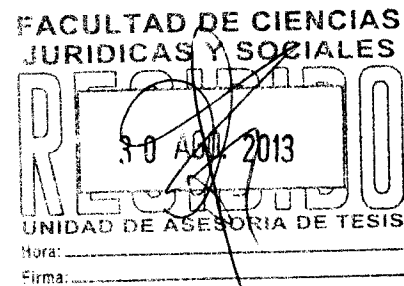
# BUFETE GARCÍA PARADA

LIC. LUIS ARMANDO GARCÍA PARADA  
COLEGIADO 5424  
2ª CALLE 3-38, AMATITLÁN  
TEL. 66332924 - 43696033



Guatemala, 12 de Agosto de 2013.

Dr.: Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Dr. Mejía Orellana:

De conformidad con lo ordenado por esa coordinación tengo el agrado de manifestar a usted que procedí a ASESORAR el trabajo de Tesis del Bachiller WALTER ALEJANDRO RAMÍREZ CARRANZA, titulado ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE ADJUDICACIONES CONSTITUIDAS EN PATRIMONIO AGRARIO, DE TIERRAS ENTREGADAS POR EL ESTADO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO.

El bachiller durante el desarrollo de su trabajo realizó un estudio histórico del derecho agrario, así como las actividades que dentro del mismo se practican esto como sección introductoria de su trabajo. Además incluye un análisis sobre la naturaleza y regularización jurídica de la tierra en Guatemala, y expone las situaciones de pérdidas de derechos sobre adjudicaciones de tierras entregadas por el Estado de Guatemala, también desarrollo un análisis del procedimiento de cancelaciones de derechos sobre esas tierras por motivo de abandono de los adjudicatarios, para ser adjudicados a nuevos solicitantes de tierras.

La metodología para la elaboración del presente trabajo, se utilizó de forma práctica, realizando la observación y el análisis, a través del método analítico que se complementó con el método inductivo y deductivo para hacer la recopilación y reconstrucción de toda la información recabada de conformidad con el estudio y desarrollo, llegando a la conclusión que debido a que el abandono de las tierras se debe en la mayoría de casos por desinterés de trabajar las tierras y que el procedimiento administrativo de la pérdida de derechos es poco formal, por lo que se puede llegar a violar el derecho de la legítima defensa establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

# BUFETE GARCÍA PARADA

LIC. LUIS ARMANDO GARCÍA PARADA

COLEGIADO 5424

2ª CALLE 3-38, AMATITLÁN

TEL. 66332924 - 43696033



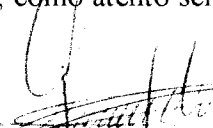
Es importante indicar que se efectuó este trabajo de investigación de campo, en donde se recabo información directa en el campo y documental en el Fondo de Tierras, también se hizo un análisis de varias leyes de la legislación guatemalteca.

Así mismo la bibliografía utilizada es idónea como fundamento doctrinario para el desarrollo del presente trabajo, por consiguiente el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo de para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público

Después de hacer algunas correcciones al trabajo, que fueron consensuadas con el postulante, considero que la presente tesis llena los requisitos exigido por el Normativo respectivo, por lo que mi dictamen es FAVORABLE.

Declarando que el bachiller Walter Alejandro Ramírez Carranza, no es mi pariente dentro de los grados le ley.

Sin otro particular, me suscribo de usted, como atento servidor.

  
Lic. Luis Armando García Parada  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5,424

**Lic. Luis Armando García Parada**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



*Handwritten initials*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER ALEJANDRO RAMÍREZ CARRANZA, titulado ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHOS DE ADJUDICACIONES CONSTITUIDAS EN PATRIMONIO AGRARIO, DE TIERRAS ENTREGADAS POR EL ESTADO, POR LA CAUSAL DE ABANDONO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*Handwritten signature*

*Large handwritten signature*



*Handwritten signature*  
 Lic. Aída Ortiz Orellana  
 DECANO





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Creador del cielo y de la tierra, que por medio de su misericordia he recibido bendiciones.
- A MI MAMÁ:** Alba Natividad Carranza, por su ejemplo de tesón, quien me enseñó que estudiando se progresa y a mi papá que me enseñó a valorar el trabajo y que desde el cielo esté satisfecho por este logro nuestro.
- A MI FAMILIA:** Mi esposa, Marta Elena Santamarina de León, a mis hijos: Pablo Alejandro, José Guillermo y Virginia Elena Ramírez Santamarina, por lo importante que son para mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Especialmente, Alba de Jesús, por todo el amor y apoyo, que siempre me brinda, a Orlando y Boris, por su ejemplo, a Cesar y Dago que desde el cielo puedan estar satisfechos por todo el apoyo que en vida me dieron.
- A LAS FAMILIAS:** Marroquín Gómez y Valdivieso, por habernos adoptado como familia y ser ejemplo de vida.
- A HOMBRES Y MUJERES DELCAMPO:** Por haberme enseñado parte de la historia y realidad agraria nacional.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Por todo su apoyo y momentos buenos y difíciles que han compartido conmigo, en especial a Luis Armando García Parada y José Abel Pol.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Que gracias a su lucha revolucionaria y al pago de sus impuestos he podido tener estudios superiores y mantienen viva a la Gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser fuente de mi conocimiento jurídico.





**A:**

La gloriosa y Revolucionaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitir ser mi casa de estudios, de lo cual me enorgullezco.



## ÍNDICE

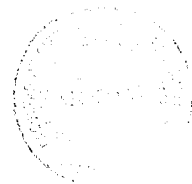
	Pág
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Cancelación de derechos del patrimonio familiar.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	9
1.3. Características.....	13
1.4. Análisis.....	14

### CAPÍTULO II

2. La problemática agraria durante la jurisdicción del Instituto Nacional de Transformación Agraria.....	21
2.1. Violación al derecho de defensa.....	21
2.2. Falta de certeza jurídica en la posesión de la tierra.....	24
2.3. La ineficiencia de las instituciones del Estado en el tema tierra, para resolver la situación agraria nacional.....	28
2.4. De la usurpación de fincas.....	35

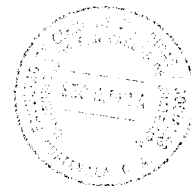


### **CAPÍTULO III**

	Pág
3. La implementación en el procedimiento de pérdida de derechos, la fase formal de las notificaciones aplicando supletoriamente lo establecido en este tema en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la existencia de una Jurisdicción agraria.....	43
3.1 De las notificaciones.....	43
3.2 Jurisdicción agraria.....	46
3.3 Ámbito de aplicación.....	60
3.4 Efectos de la implementación de las notificaciones según el Código Procesal Civil y Mercantil y la existencia de una jurisdicción en el marco jurídico guatemalteco.....	68

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico del procedimiento de pérdida de derechos por la causal de abandono.....	75
4.1. Antecedentes.....	75
4.2. Del Artículo 114 del Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala.....	78
4.3. De la forma como se realiza un procedimiento en un caso concreto....	82
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

Al hacer el análisis del procedimiento de pérdida de derechos de adjudicaciones constituidas en patrimonio agrario por la causal de abandono, de las tierras entregadas por el Estado de Guatemala, por considerar que este procedimiento no cumple con el debido proceso es, poder colaborar para fortalecer este proceso administrativo y ayudar a la correcta aplicación de este proceso de recuperación de tierras del Estado de Guatemala, en favor de los campesinos y campesinas que las mantienen en posesión, trabajándolas y viviendo en ellas pero sin ser legítimos propietarios.

Tome este trabajo de investigación en consideración por ser parte de este proceso y darme cuenta de la forma de cómo se ejecuta, habiendo contradicciones jurídicas en su aplicación.

Lo anterior me llevó a plantear mi hipótesis que en este procedimiento no se cumple con derecho de defensa establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo de realizar este trabajo de investigación, fue poder coadyuvar en la posibilidad de establecer un procedimiento seguro, simple y accesible para todos y todas las partes involucradas en este tema.

Este trabajo lo dividí en 4 capítulos así: El capítulo I, tiene como título, la cancelación de



derechos del patrimonio familiar, en donde hago un análisis en un periodo histórico sobre la distribución y tenencia de la tierra a campesinos en Guatemala desde el año 1944; luego en el capítulo II, que tiene como título, la problemática agraria durante la jurisdicción del Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Fondo de tierras, en donde menciono el riesgo sobre la violación de los Derechos Humanos que corre el Estado de Guatemala por la forma como se lleva a cabo este proceso de recuperación de las tierras del Estado de Guatemala; el capítulo III lleva como título, efectos de la implementación de las notificaciones, según el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco y de una jurisdicción agraria en el marco jurídico guatemalteco, en donde hago mención de las formas como procesalmente se hacen las notificaciones en diferentes órganos jurisdiccionales, como el laboral, administrativo, civil y como un principio fundamental establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, también hago hincapié en poder implementar la jurisdicción agraria dentro del marco jurídico guatemalteco, como probable solución a la problemática agraria nacional; por último el capítulo IV, que lleva como título, Análisis jurídico del procedimiento de pérdida de derechos por la causal de abandono: en este se hace un análisis del procedimiento y la forma como se realiza éste en un caso concreto, para entenderlo mejor.

Todo lo anterior da la posibilidad de concluir este trabajo según mi análisis en conclusiones y recomendaciones que se consideran pertinentes y de aporte al derecho agrario.



## CAPÍTULO I

### Cancelación de derechos del patrimonio familiar

#### 1. Antecedentes

Históricamente, la legislación agraria guatemalteca, ha estado y sigue estando profundamente impregnada por el espíritu liberal, que se implantó en el país con el movimiento revolucionario de 1871, encabezado por el general Justo Rufino Barrios”.<sup>1</sup>

Normalmente los campesinos formado por el pueblo indígena, en posesión de los ejidos indígenas, fueron despojados de sus tierras por medio del censo enfiteutico, que era un procedimiento, por el cual se daba la tierra en arrendamiento con derechos perpetuos en favor del arrendamiento rural, permitiendo así el título de propiedad en poder del poseedor; los favorecidos en este proceso del censo fueron algunos ladinos y también extranjeros con recursos económicos suficientes para apropiarse de las tierras comunales especialmente las más fértiles, así obtener más ganancias con la producción del café, propiciando el despojo de las tierras y su ambición de más poder fue lo que dio también el origen para tomar el gobierno por las armas que fue la principal causa de la revolución de 1871, modo de gobierno que perduro hasta 1885.

El nuevo gobierno expropio las grandes extensiones de tierras que estaban de manos

---

1. Lic. Eduardo Escobar Medrano. Licda. Edna Elizabeth Gonzales Camargo. **Antología Historia de la cultura de Guatemala**. Tomo I. Editora Litografía Orión. Junio 2011. Pág. 395.



de la Iglesia Católica, para luego venderlas a los que tenía más capacidad económica, esto quiere decir a la clase acaudalada, a la clase burguesa.

Grandes extensiones de tierras baldías en la costa sur, ya en ese entonces catalogadas como las mejores tierras con gran potencial para el cultivo del café y la caña de azúcar, por lo que se adjudicaron a los grandes agricultores en vastas extensiones hasta de cinco caballerías, otras fueron otorgadas gratuitamente a personajes del gobierno y militares.”<sup>2</sup>

Al acrecentar sus tierras la clase dominante, se incrementaron los cultivos y así la necesidad de la mano de obra, por lo que el Estado debió regular la obligación del trabajo del campo la que como es sabido recaía sobre los campesinos indígenas, que después de ser despojados de sus tierras debían trabajar para los grandes propietarios, obligados y condenados a la explotación; así nace el mandamiento de indios. (Circular del 3 de noviembre de 1873), “de los pueblos indígenas los jefes políticos deberán proporcionar a las dueños de fincas de su departamento que lo soliciten, el número de mozos que fuere necesario hasta cincuenta o cien, según la importancia de la empresa.”<sup>3</sup>

Por ser mandamiento del Estado de Guatemala, se aplicaba obligatoriamente con exclusividad a los guatemaltecos mayas.

---

2. Ibid, Pág. 396.

3. Ibid, Pág.400.



Así como el mandamiento de indias, también se crearon figuras jurídicas, siempre en perjuicio de los campesinos mayas y en beneficio de la burguesía dominante, a decir se creó:

El reglamento de jornaleros, que el cual se reguló la relación laboral agrícola.

Asi también el colonato, refiriéndose a los trabajadores colonos y jornaleros

El libreto del trabajo, en donde forzosamente el campesino debía cargar el libreto para controlar si trabajaba en donde o si no trabajaba.

El mandamiento de jornaleros, en donde el campesino era tal cual un esclavo, ya que por este mandamiento el jornalero le pertenecía al patrono.

Después de este espacio de gobierno los nuevos gobiernos ya en 1998, aparecen en Guatemala las grandes transnacionales, que se apoderan de grandes cantidades de tierras.

Estas compañías la United Fruit Company conocida como UFCO, que era la gran productora de banano, de la mano también se establece la International Railways of Central América, también conocida como la IRCA, que era la que controlaba el ferrocarril en Guatemala, estas dos grandes empresa para 1944, eran dueñas absolutas de enormes extensiones de tierras, entre otros tantos beneficios que le había otorgado el Estado de Guatemala.





Después de tanta explotación obrera, por estas compañías y los gobiernos de turno, se lleva a cabo el levantamiento de pueblo y se gesta la Revolución del 20 de octubre.

Luego de la Revolución de 1944, la constitución de 1945, ordenó la realización de la Reforma Agraria, en el año se realizó un censo agropecuario en donde se reflejó trató la situación de la tenencia de la tierra: el 70.5 %, estaba en manos del 2.2 % de los propietarios, 51 agricultores poseían el 13.78 % de la tierras, dentro de estos una sola empresa la United Fruit Company, tenía 6.38 % del total, casi el doble de lo que cultivaban 161,501 agricultores, con el 3.46 % de las tierras”.<sup>4</sup>

La necesidad de implementar una reforma agraria que dignificara a los mozos colonos, por medio de la Ley de expropiación, Ley de arrendamiento forzoso y la Ley de titulación supletoria, Decreto número 529. El Decreto número 900 del Congreso de la República de Guatemala, en 1952, que tenía como objetivos fundamentales realizar un cambio sustancial en las relaciones de la propiedad y en las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el atraso económico de Guatemala y mejorar sensiblemente el nivel de vida de las grandes masas de la población.

Entre los objetivos de la reforma Agraria del Decreto 900, estaba.....b) dotar de tierras a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas que no la poseen, o que poseen muy poca, c) facilitar la inversión de nuevos capitales en la agricultura,

---

4. Lic. Eduardo Escobar Medrano. Licda. Edna Elizabeth Gonzales Camargo. **Antología Historia de la cultura de Guatemala**. Tomo II. Editora Litografía Orión. Junio 2011. Pág.8.



mediante el arrendamiento de la tierra Nacionalizada, d) introducir nuevas formas de cultivo, dotando en especial a los campesinos menos pudientes con ganado de laboreo, fertilizantes, semillas y asistencia técnicas necesarias y e) incrementando el crédito agrícola, para todos los campesinos y agricultores capitalistas en general”.<sup>5</sup>

Pero por ser implementación de procedimientos improvisados de distribución de las tierras entre los campesinos que también llevaban inmerso un subsidio para capital de trabajo, muchos de estos campesinos que no estaban acostumbrados a ser sus propios administradores derrocharon los bienes entregados por el Estado, lo que dio lugar que muchos no invirtieran en sus parcelas ese capital de trabajo, lo que los obligó a dejar los asentamientos de las zonas de desarrollo agrario, dejando vendida, arrendada, recomendada ó abandonada la parcela lo que comúnmente denominaban su trabajadero.

Pero también dentro de los sucesos políticos que se suscitaron, fueron los golpes de Estado, las acciones contrarrevolucionarias que hicieron que las tierras expropiadas fueran devueltas a sus anteriores propietarios, lo que ocasionó que muchos abandonaran sus lugares de trabajo por temor a ser desaparecidos de forma forzosa y violenta lo que era una forma usual en aquellos tiempos y gobiernos.

A partir de la creación de la Ley de Transformación Agraria, Decreto número 1551 del

---

5. Ob.Cit. Pág. 10.



Congreso de la República de Guatemala, en el año 1962, se deroga y sustituye el Estatuto agrario, Decreto número 559 del Presidente de la República de Guatemala, la cual no reflejaba y respondía a la realidad nacional de aquella época, por lo que era necesario hacer cambios sustanciales en la tenencia y explotación de la tierra, pero no por medio de la violencia sino por medio de procedimientos legales, para lograr un despegue económico político y social, para lograrle al campesino guatemalteco a una justicia social.

También la Ley de Transformación Agraria, pretendía garantizar el derecho constitucional de la propiedad privada, según lo establece el considerando cuarto: Que es conveniente dotar a la República de una ley que norme la garantía Constitucional a la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance en el más alto índice de desarrollo y utilización de sus bienes y que regule al mismo tiempo las obligaciones y limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, precisando el concepto de tierra ociosa y el gravamen que pesará sobre estas, regulándose la expropiación y proporcionándose medios para el desarrollo agrario del país, todo de acuerdo con las condiciones y características de cada región, estableciéndose los procedimientos y los órganos para su aplicación, a fin de llevar al campesinado guatemalteco la justicia social.

Como parte de los modos de distribución, uso y tenencia de la tierra, por parte de los campesinos, se hace necesario que el Estado de Guatemala garantice esta tenencia



por medio de la legal adjudicación por los procedimientos establecidos legalmente, para lo cual se crean las zonas de desarrollo agrario.

En el Artículo 40 del Decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala, se constituyen las zonas de desarrollo agrario, en donde se establece que “se entenderá por zonas de desarrollo agrario, aquellas áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de una profunda transformación de sus condiciones económicas y sociales, que exigen para su ejecución obras y trabajos complejos que superando la capacidad privada hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado”.

En el Artículo 41 de este mismo cuerpo legal, se enmarca lo siguiente: para la explotación y transformación de las tierras en exceso definidas en esta ley, pueden establecerse unidades de las clases siguientes:

- a) Lotes mínimos para los trabajadores agrícolas o pequeños comerciantes o artesanos.
- b) Unidades de explotación de tipo medio o sea las definidas para los patrimonios familiares y parcelaciones, y
- c) Unidades superiores, cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de aquella que como máximo se estime pueda ser técnica y racionalmente explotada por un propietario individual.

En el Artículo 67, de esta misma ley, ya se establecían prohibiciones para los beneficiarios del programa de reforma agraria, el cual indica que: “Queda prohibido el establecimiento de expendios de aguardiente, licores, cerveza o bebidas fermentadas,



así como toda clase de negocios que perjudiquen la moral y buenas costumbres, en las zonas de desarrollo a que se hace referencia en esta ley”.

También, existían condiciones para mantener el patrimonio familiar, ya que en el Artículo 8 del Decreto número 27- 80 del Congreso de la República de Guatemala, se establece en su segundo párrafo “En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario el titular y su familia ejecutaran la explotación directa y personal de la misma.”

Podemos citar del incumplimiento de titular, en el Artículo 82, del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se establece que: Cuando en virtud de expediente en que se haya oído al interesado, se estableciere que el titular de un patrimonio familiar, ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Instituto procederá a su expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio familiar a otro cultivador.

El segundo párrafo preceptúa: tendrá derecho preferente a dicha adjudicación, la persona que en su defecto del expropiado, hubiere sido llamado a suceder al titular del patrimonio familiar, salvo que de cualquier modo hubiese coadyuvado a la contravención.

En el Artículo 114, siempre del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, se establecen las causas para cancelar el derecho del patrimonio familiar agrario, el cual advierte cuales son los motivos que determinan la pérdida del derecho a



conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, causas que mas adelante analizaré.

## 1.2 Definición

Se puede definir la cancelación de derechos de adjudicación de tierras constituidas en patrimonio familiar como: la acción de dejar sin efecto la adjudicación de tierras y/o su respectiva inscripción en el registro general de la propiedad, constituido en patrimonio familiar, otorgado por el Estado de Guatemala a favor del titular de una familia, por haber incumplido las obligaciones establecidas por el Estado para este régimen y haber infringido los preceptos de la ley de transformación agraria, dejándolo en su estado original.

Dentro del tema agrario, existen diferentes figuras que a continuación anoto, para entender de mejor manera el concepto anterior y son las siguientes:

### **Adjudicar**

Declarar que una cosa pertenece a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho”.<sup>6</sup>

### **Campesino**

Campesino, toda persona individual que además de vivir en el campo, su medio

6. **Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española.** Tomo I. Editorial Ramón Sopena, S.A. 1972. Pág. 69.



esencial de vida es el trabajo directo y personal de la tierra de forma individual o como miembro de alguna organización agraria.

### **Cancelación**

La Cancelación es asiento que se hace en los libros del Registro de la Propiedad, por el que quedan nulos total o parcialmente los efectos de una anotación o inscripción preventivas”.<sup>7</sup>

### **Cancelar**

Cancelar un instrumento público. Borrar de la memoria, abolir derogar.

Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción, en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza”.<sup>8</sup>

### **Comunero**

Comunero es toda persona que forma parte de una comunidad cuya propiedad, posesión, tenencia o uso de la tierras se administra o se aprovecha bajo una forma o noción colectiva; y también el que integra una comunidad sentada en una extensión territorial que realiza cualquier actividad agraria bajo el sistema colectivo.

### **Comunidad campesina**

La comunidad campesina es una agrupación de personas organizadas, con o sin personería jurídica, que se dedican en forma permanente y directa a actividades

---

7. *Ibid*, Pág. 657.

8. *Diccionario Enciclopédico Océano*. Mmex Editorial Océano, edición 2009. Pág. 709



agrícolas, agropecuarias o forestales de manera colectiva.

### **Derechos agrarios**

Derechos Agrarios, es el conjunto de derechos reales y personales que corresponden al propietario, al campesino, al comunero y a los demás sujetos agrarios con motivo de las relaciones agrarias y la actividad agraria en general.

### **Incumplimiento del titular**

El incumplimiento del titular según el Artículo 82 del Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, estipula al respecto: "Cuando en virtud de expediente en que se haya oído al interesado, se estableciere que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente ley, o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Instituto procederá a su expropiación a fin de adjudicar el patrimonio familiar a otro cultivador.

### **Patrimonio**

Bienes propios adquiridos por cualquier título. / Conjunto de derechos y obligaciones de un apersona susceptibles de apreciación pecuniaria".<sup>9</sup>

### **Patrimonio agrario colectivo**

El patrimonio agrario colectivo, es una forma de asociación para la producción agrícola,

---

<sup>9</sup>.Ibid, Pág.417.





formada por campesinos beneficiarios de los programas agrarios o de acceso a la tierra.

### **Patrimonio familiar agrario**

El Patrimonio familiar agrario lo determina el Artículo 73 del Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, que preceptúa: El patrimonio familiar constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción, a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha persona.

### **Posesión de la cosa**

La posesión de la cosa, es el derecho de una persona cuando por sí o por otro tenga, una cosa bajo su poder, con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad".<sup>10</sup>

### **Posesión agraria**

La posesión agraria, existe cuando una persona, grupo u organización social agraria ejerce sobre un bien inmueble rural con vocación agraria todas o algunas de las facultades inherentes a la propiedad agraria.

### **Régimen de propiedad agraria**

El régimen de propiedad son todas aquellas formas de propiedad, posesión, uso,

10. **Diccionario Jurídico I consultor Magno**, Buenos Aires, Argentina Circulo latino, S.A, 2007. Pág. 434.



tenencia sobre un bien inmueble con vocación agraria.

### **Relación agraria**

Es todo proceso o acción que involucra en forma permanente o temporal a los sujetos con motivo de la producción, la actividad y el ejercicio de derechos relativos a las formas de propiedad agraria o cualquiera de las formas de tenencia y administración agraria de la tierra.

### **Sujeto agrario**

Es toda persona individual o jurídica que realiza una actividad agraria o interviene en las relaciones agrarias.

## **1. 3 Características**

1. Es un proceso, por el cual un beneficiario con la adjudicación de tierras por parte del Estado, pierde el derecho que había adquirido con esta adjudicación, por medio de los diferentes procesos que se han implementado por los gobiernos en turno con las políticas de reforma agraria.
2. Se da por faltar a las obligaciones impuestas por el Estado, para poder conservar la adjudicación de tierras, entre las que se encuentra el abandonar por más de un año el bien inmueble adjudicado.



3. Es un procedimiento totalmente informal.
4. El infractor y/o afectado, casi nunca tiene oportunidad de defenderse.
5. Vuelve la finca adjudicada y afectada a su estado original.

#### 1.4 Análisis

Para tener un mejor panorama del tema que estamos abordando, analizaremos el procedimiento que se lleva a cabo por el Fondo de Tierras, en base a lo estipulado en los Artículos 114 y 115 del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo: 114 (Reformado por el Artículo 24 del Decreto número 27-80 del Congreso de la República de Guatemala). Son causas que determinan la pérdida del derecho a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario las siguientes:

- a) El abandono voluntario o la ausencia desmotivada del beneficiario y su familiar, del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año.
- b) Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó su adjudicación.
- c) Conducirse con notoria mala conducta, que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos.
- d) Infringir las normas de cultivos o aprovechamiento desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas.
- e) Contravenir los preceptos de la Ley agraria.



- f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación, que la misma se efectuó con base en los documentos, informes falsos o adulterados.
- g) Faltar al pago de más de una amortización.
- h) La resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del Sindico Municipal.

“Artículo: 115. El Instituto, previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieron lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal perdida, será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior, en el cual el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del sindico municipal jurisdiccional respectiva”.

Como podemos observar, este es un procedimiento sin mayores formalidades, debido a que por las presiones y urgencia de regular la tenencia de la tierras, la que está en manos de campesinos y campesinas, pero sin contar más que con un recibo o solo la palabra del supuesto vendedor, que la realidad es que unos fundos fueron adjudicados con anomalías en los procesos distribución de tierras, como por ejemplo por medio del Decreto número 900 del Congreso de la República de Guatemala, en donde fincas fueron adjudicadas como indemnizaciones y otras por medio de expropiaciones, pero hoy en estos fundos están asentadas familias que nunca fueron beneficiadas por el Estado de Guatemala, vaya usted a saber las razones, pero lo cierto es que hay bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad a nombre de personas que ya ni existen y no se enteraron que habían sido beneficiados y ni sus familiares lo saben, pero estos bienes tienen propietarios distintos a quienes los trabajan. Según



manifiestan estas personas posesionadas en estas fincas que personeros del desaparecido Instituto Nacional de transformación Agraria, al darse cuenta estas parcelas o lotes estaban abandonadas, realizaron censos y ellos fueron a asentar a estas familias a estos fundos, con el propósito de poderles adjudicar, pero esto nunca se llevo a cabo. Podemos citar dos fincas una en el municipio de la Democracia y otra en el municipio de Masagua, ambos en el departamento de Escuintla, que son fincas en donde están asentadas varias familias campesinas sin poder obtener la certeza jurídica por parte del Estado, pero también hay fincas que por su extensión solo lo posesiona una familia, que son estas últimas las que regularmente son objeto de este procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación.

De lo anterior entonces puedo determinar que el procedimiento de pérdida de derechos es el resultado de los efectos de las adjudicaciones que de manera irresponsable se dieron por parte del Estado de Guatemala; lo que seguro incidió en que el procedimiento estuviera revestido de sencillez, pero de informalidades y como ha sucedido en la actualidad que con el fin querer hacer creer al pueblo de Guatemala y a la comunidad internacional que se estaba llevando a cabo una reforma agraria se llenaron expedientes de personas que nunca fueron ni son campesinas, que muchas fueron y son traídos de zonas con diferentes modos de producción agrícola o son del área rural pero son comerciantes por generaciones, lo que los llevo a dejar en abandono ó vendido solo de palabra o con una carta ante el comisionado o Alcalde auxiliar del lugar, la parcela o lote, lo que actualmente es un problema jurídico sobre la tenencia de la tierra en la parte de la costa sur en nuestro caso.



Pero este procedimiento es un riesgo, cuando el propietario de un fundo en uno de estos casos, que sí efectivamente trabajo la tierra pero por asuntos económicos dejo su parcela para ir a trabajar a otro país, ejemplo muy común a los Estado Unidos Mexicanos o de Norte América, que también este procedimiento que se establece en el Artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria, los puede afectar pues fueron legalmente adjudicados e inscritos en el respectivo Registro de la Propiedad, trabajan su parcela temporalmente y que su ausencia también temporal puede significar un riesgo a la propiedad privada legalmente establecida.

Como ejemplo veremos cómo se lleva a cabo un procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación de tierras constituidas en patrimonio familiar agrario. Luego de la solicitud inicial de una adjudicación bien de lote, micro parcela o parcela, y después de hacer el análisis del respectivo expediente, se determina que este bien inmueble, anteriormente le fue adjudicado a una persona distinta de quien la solicita ahora. Entonces, el fondo de tierras no puede adjudicarle este bien porque no es el propietario, si no lo es una tercera persona, y para poder adjudicar este bien se debe recuperar a favor de la nación, así para que el fondo de tierras pueda adjudicarlo, sin ningún problema. Para poder recuperarlo tiene que aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 114 y en base al Artículo 115 del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala.

Entonces explicaré este procedimiento paso a paso, de la siguiente manera:

### **Paso 1**



Se elabora la providencia en donde se indica que a Juan Eleuterio Gálvez Montoya, se le corre audiencia para que en el término de mínimo de tres días se oponga o manifieste al procedimiento de pérdida de derechos que el fondo de tierras inicia en su contra del adjudicatario por la causal de abandono, en base al inciso a) del Artículo 114 del Decreto número 1551 de Congreso de la República de Guatemala.

## **Pasó 2**

Se le corre audiencia por el mismo tiempo al síndico municipal de la jurisdicción, para que se apersona al bien inmueble objeto de este procedimiento, indicándole fecha, hora y lugar en que se realizará esta diligencia. De la providencia anterior se le entrega una copia junto con la citación.

La providencia es notificada por medio de una cédula de notificación, la que es colocada bien en una puerta, ventana, en un árbol o hasta en un cerco, según el caso, por que el sujeto de este proceso no está en el lugar por cualquier razón. La cédula de notificación, bien puede ser destruida por la lluvia o cualquier persona, es decir que no hay garantía que esta notificación cumpla con su objetivo, hacer que el afectado de este proceso se entere.

## **Pasó 3**

En el lugar y fecha indicada, se redacta el acta respectiva, pero el síndico municipal jurisdiccional normalmente no acude, solo se apersona lógicamente la persona interesada en que se le adjudique este bien. Posteriormente esta acta es notificada únicamente al síndico municipal.



En base al acta se emite resolución de pérdida de derechos del patrimonio agrario, por parte del fondo de tierras, la que solamente es notificada al síndico municipal, quien se la archiva y a la persona que está solicitando el bien inmueble, pero nunca se le notifica al afectado. Esto indica que la persona a la que se le aplicó el procedimiento y cancelaron sus derechos de adjudicación, nunca se enteró.

Según lo establecido en el inciso h, del Artículo 114 del Decreto número 1551 de Congreso de la República de Guatemala, la resolución que declare el abandono, se le notificará al afectado, y si esto no fuere posible, se hará por medio del síndico municipal, pero como anotamos anteriormente, éste archiva la notificación de la resolución, por lo que no se cumple con el procedimiento establecido.

Ahora que es lo establece el Artículo 115 del Decreto número 1551 de Congreso de la República de Guatemala, de este mismo cuerpo legal, que dice: "El Instituto previa audiencia del interesado, calificará la causa o causas que dieron lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida, será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la Municipalidad jurisdiccional respectiva. Entonces qué pasa con lo establecido en el Decreto número 119-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 3 segundo párrafo que literalmente preceptúa: Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cedula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.





Es cierto que la Ley de lo Contencioso Administrativo es posterior a la emisión del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, pero este procedimiento se aplica actualmente por el fondo de tierras, por lo que no se está cumpliendo con lo que establece esta ley.



## CAPÍTULO II

### **La problemática agraria durante la jurisdicción del Instituto Nacional de Transformación Agraria y el Fondo de Tierras**

#### **2.1. Violación al derecho de defensa**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En su interpretación por la Corte de Constitucionalidad en este sentido, preceptúa: “los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental de la República de Guatemala, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica”.



Entonces, después de tener la oportunidad de hacer el análisis de expedientes, tanto en el periodo del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), en donde se aplicaba la pérdida de derechos de un bien inmueble adjudicado, basados en el Artículo 114 Decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala, y el Artículo 115 preceptúa de las audiencias a los afectados y las forma como se notificaban las resoluciones de las pérdidas de derechos, como actualmente se lleva en el Fondo de tierras.

Vale la pena recordar lo establecido en el Artículo 114, del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transformación Agraria, en cuanto a lo relacionado a las notificaciones, en el inciso h) la resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del sindico municipal.

Artículo 115. "El Instituto previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieron lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare la pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del Artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia al sindico municipal de la jurisdicción respectiva. Haré una anotación de este inciso a)" El abandono voluntario o la ausencia desmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de un año".



Con lo establecido en los artículos anteriores, se puede observar que este procedimiento, no permite la aplicación del derecho de defensa de la persona que se le están cancelando los derechos de adjudicación, siendo perjudicada en sus derechos individuales.

El derecho de defensa y la aplicación del debido proceso deben entenderse como la oportunidad para que a quien se le aplique, se le oigan sus alegatos y oportunamente presente y se analicen sus pruebas. Entonces como lo hemos anotado anteriormente, con este procedimiento existe violación del derecho de defensa cuando el afectado en este caso, no se le da la oportunidad de enterarse de este proceso y consecuentemente no se le da la oportunidad de defenderse.

El derecho a defensa no solo debe ser considerado como una oportunidad que tiene el adjudicatario de ser escuchado en cuanto a sus alegatos sino como el derecho del cual está amparado el Estado y que éste tiene la obligación de hacer que se le cumpla dicho derecho en todo proceso del cual un sujeto particular puede ser afectado en sus derechos.

Como se puede observar el derecho de audiencia y de ser oído en este proceso es casi imposible, quiere decir que el poder tener la oportunidad de defenderse, de ofrecer medios de prueba y alegatos para poder contradecir los argumentos por los cuales se le está afectando en sus derechos no se lleva a cabo, con lo que se atenta contra el Estado de Derecho.



El derecho de la persona a ser citado y oído en todo proceso garantizado en el artículo 12 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, es una norma de observancia general en todo procedimiento en el que se afecten los derechos individuales de una o más personas.

## **2.2. Falta de certeza jurídica en la posesión de la tierra**

Este es un problema que históricamente ha perjudicado al hombre y a la mujer del campo que se han dedicado a trabajar la tierra por generaciones pero sin contar con la certeza jurídica en cuanto a la propiedad de esa tierra que trabajan.

Puedo mencionar tres casos especiales en el departamento de Escuintla, uno en el Municipio de la Democracia. Esta finca que está posesionada y explotada por cientos de familias, formada por dos polígonos que fueron parte del proceso de expropiación de Estado de Guatemala entre los años 1956-1958, en donde incluso se pagó el precio de la tierra pero no se concluyó el proceso y no se hizo la inscripción por el Escribano de Gobierno ante el Registro General de la Propiedad; esto como resultado de los efectos de las contrarrevoluciones lo que no permitió que esta finca fuera entregada a los campesinos, y luego de 60 años estas tierras siguen a nombre de propietarios particulares, posesionadas por campesinos y no campesinos, pero sin contar con un documento que les garantice su propiedad, tierra que también ha sido objeto de negocios de compra venta de mejoras de posesión, pero no de la propiedad.



Otro caso es en el municipio de la Gomera, lo que se conoce como aldea cerro colorado, en donde hay dos parcelas del parcelamiento denominado El obraje que está siendo posesionado por cientos de familias pero que fueron adjudicadas a particulares y que el Estado no tiene la voluntad de querer afrontar sus errores que tienen que ser solucionados por el fondo de tierras, pero como no hay presiones políticas pues no son de importancia, cuando su obligación es darle continuidad lo que el desaparecido Instituto Nacional de Transformación Agraria dejó sin concluir, esto legalmente establecido por el Artículo 43 del Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Fondo de Tierras.

Otro caso es en el municipio de Masagua, en donde existen aproximadamente dos caballerías, distribuidas en 69 micro parcelas que desde 1956, que está en posesión de los campesinos pero que tampoco está inscrito a favor de la Nación, para poder adjudicarles, es parte de lo que se conoce como finca los cerritos, que fue entregada a los campesinos por medio del Estatuto agrario, para que fueran inscritas las micro parcelas a favor de los campesinos como pago de indemnización, proceso que nunca se llevó a cabo incluso el Instituto Nacional de Transformación agraria elaboró plano de esta área, en el cual se incluía estas dos hectáreas las que aparte de los micro parcelas incluye aproximadamente doscientos lotes para vivienda, pero que lamentablemente el Estado no puede legalizar por no haberse inscrito en su oportunidad a favor de la Nación o de los campesinos indemnizados. Esto es un ejemplo de la gran problemática en la falta de certeza jurídica en la posesión de la tierra por parte de los campesinos y campesinas.



Desde 1956, hay familias que están en posesión de parcelas, lotes y fracciones de tierra que eran para uso de reserva forestal, que el desaparecido Instituto nacional de transformación agraria, daba estas fracciones en arrendamiento, pero sin documento que les diera la certeza jurídica de la propiedad, en cuanto a los lotes y parcelas, que están debidamente identificadas en el registro general de la propiedad, han sido posesionadas por personas que no fueron beneficiadas legalmente por el desaparecido Instituto Nacional de transformación Agraria, pero al ver que estos fundos no eran ocupados o explotados por los que habían sido beneficiados con anuencia de los trabajadores del Instituto nacional de transformación agraria. Lo que ahora, es un problema, por que como lo dijimos anteriormente, son solamente posesionarios y no propietarios.

En cuanto a las áreas de reserva forestal, que fueron dadas en arrendamiento por el ex Instituto Nacional de Transformación Agraria, estas son transmitidas de unos posesionarios a otros con simple documento o de palabra, pero estas áreas no tienen documento legal alguno otorgado por el Estado de Guatemala que les garantice la propiedad, lo que también tiene un efecto negativo en la economía, en virtud que estas personas normalmente campesinos, no tienen oportunidad de créditos, por falta de documento de propiedad, por lo que están sentenciados a no tener oportunidad de inversión y salir de esa pobreza en la que están inmersos.

Como nos podemos dar cuenta este problema tiene más de 50 años de existir, problema que el estado solo ha hecho intentos por resolver, fin por el cual se instituyo el Instituto Nacional de Transformación Agraria, en el año de 1962, por medio del



Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, ley que en su considerando: primero establece, que en la práctica se ha comprobado que el Estatuto agrario en vigor no ha rendido para la comunidad campesina los resultados deseados, de vitales cambios en el ambiente social y en la economía del agro, acordes con los momentos que se viven, que implican ingentes necesidades de transformación en el medio de vida y en los sistemas de producción de la tierra. Pero el problema agrario en estos tiempos aun continúa ahora en manos del fondo de tierras que solo está tomando acciones en cuanto a las fincas que están a nombre de la Nación, no dando respuesta a miles de familias que son parte de los ejemplos vivos que hemos mencionados, por lo que estas familias esperaran hasta la perpetuidad la solución de la tenencia de sus tierras, por parte del Estado, se le dé el nombre que se le dé a la institución que quiera llevar la bandera de la solución de la tenencia de la tierra.

Actualmente y como resultado de los Acuerdo de paz, se crea el fondo de tierras, por medio del Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, la que tiene entre sus funciones temporales, según el Artículo 43 de esta ley b) Resolver, agilizar y dar trámite eficiente a las solicitudes de adjudicación aun no resueltas por el INTA, entre otras.

Pero la problemática continúa, he tenido la experiencia de encontrar expedientes de 1969, que el ex INTA, no había resuelto hasta 1999, es decir 30 años sin tener la voluntad de resolver. En la actualidad existen fundos en posesión, estando inscritos tanto administrativamente y/o registralmente a nombre de otra persona, que se encuentran en trámite de adjudicación ante el fondo de tierras, pero no se pude





determinar el porcentaje de poseionarios que no lo estén legalizando, en su mayoría por suponer que con la simple posesión les garantiza la propiedad.

### **2.3. Ineficiencia de las instituciones del estado, en el tema tierra para resolver la situación agraria nacional**

Podemos mencionar entre estas instituciones a:

**El Fondo de Tierras**

**La Secretaría de Asuntos Agrarios**

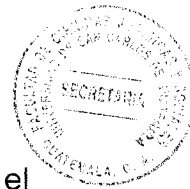
**El registro de información catastral**

**El Ministerio de Agricultura y Alimentación**

**El Fondo de Tierras**

Surge como resultado al cumplimiento al “cuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, suscritos en los Acuerdos de Paz, por medio del Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 2 de la Ley del fondo de tierras, se define la su naturaleza, de la siguiente manera: naturaleza, Fontierras, es una institución de naturaleza pública, participativa y



de servicios, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos.

Entre sus objetivos según el Artículo 3, se establece:

- a. Definir y ejecutar la política pública relacionada con el acceso a la tierra, en coordinación con la política de desarrollo rural del Estado.
- b. Administrar los programas de financiamiento público orientados a facilitar de diversas formas el acceso a tierras productivas, a campesinos y campesinas, en forma individual u organizada, sin tierras o con tierra insuficiente.

En el Artículo 4 se establecen sus funciones, entre las que están:

- a. Cumplir y hacer que se cumpla la política relacionada con el acceso a la tierra.
- b. Generar condiciones institucionales, técnicas, financieras y organizativas que faciliten dar respuesta en forma integral a la problemática de acceso de los campesinos a la tierra.

En el Artículo 43, se establecen las funciones temporales del Fondo de Tierras en los procesos de regularización de tierras entregadas por el Estado, el cual establece: Durante el periodo de cinco años contados a partir de la vigencia de la siguiente Ley, y cuya prórroga solo podrá ser autorizada por el Consejo Directivo del fondo de tierras por periodos de cinco años, el fondo de tierras deberá realizar las siguientes funciones.



- a. Realizar todas las acciones técnicas, legales y administrativas necesarias para regularizar la situación jurídica de las tierras de las zonas sometidas al régimen de transformación agraria realizadas en aplicación de los Decretos números 1551, 60-70, 38-61, todos del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas entre el 11 de octubre de 1962 y la fecha de inicio de la vigencia de la presente ley. Promoviendo cuando a si sea el caso las acciones necesarias para restitución al Estado de las tierras adjudicadas irregularmente.
  
- b. Resolver, agilizar y dar trámite eficiente a las solicitudes de adjudicación aun no resueltas por el INTA, hasta la entrada en vigencia de la presenta ley.

Al hacer este análisis se puede establecer que ni su naturaleza, objetivos y funciones, han logrado solucionar la problemática agraria, debido a que todo ha sido manejado de diferente manera pero menos generar las condiciones que den la solución al problema del acceso a la tierra y que en forma integral de respuesta a las necesidades de los campesinos y campesinas.

En cuanto a la solución y agilización de los tramites de adjudicación aun no resueltos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el programa de regularización no ha sido el que se diseñó ya que no ha cumplido con sus metas, no ha habido solución a la regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado, entonces el fondo de tierras queda en cuanto a la solución de la problemática Agraria con un signo de interrogación. Ya con anterioridad ejemplificamos tres casos específicos, en donde los tramites de adjudicación que desde 1956 ingresaron al Instituto Nacional de



transformación agraria, no han sido resueltos a la fecha, solo se le dan respuestas a medias pero sin darle una solución. Pero también hay casos de años anteriores que fueron reactivados por los poseionarios en el año 2002 y a la fecha aún están sin resolverse, es decir que en cuanto a sus funciones de resolver agilizar los trámites de las solicitudes en el tiempo del Instituto Nacional de Transformación Agraria, está aún a paso lento, por lo que es una institución poco progresiva en la solución de la problemática agraria. Para ejemplificar le daremos un pequeño vistazo a los resultados del Fondo de Tierras, en el programa de regularización durante los periodos de los años 2004 - 2005, 2006 - 2007, 2008 -2009, en el año 2004 se beneficiaron a 8,706 familias, en 2005, se beneficiaron a 7,524, que da como resultado de estos dos años un total de 16,230 familias beneficiadas; en el año 2,006 se entregaron un total de 1,510 escrituras, que tuvo como resultado beneficiar a 2,952, para el año 2,007, se entregaron 3,547, escrituras, beneficiando a 6,238 familias, en 2008, se beneficiaron a 4,199, familias, en el 2009, se beneficiaron a 3,426 familias”.<sup>11</sup>

Con los datos anteriores deja evidencia de una deuda a muchas familias que desde antes de 1,956 están esperando ser beneficiadas con la certeza jurídica de las tierras que poseionan.

Pero estos resultados solo reflejan que el fondo de tierras ha dejado de ser eficiente, en los ejemplos anteriores como lo anotamos, si sumamos los resultados de los años 2004 - 2005, da como resultado 16,230 familias beneficiadas; en los años 2006 – 2007, sumado da como resultado 9,190 familias beneficiadas. En el periodo de los años, del

---

11. Fondo de Tierras. **Memoria de labores**, (s.l.i), (s.e) 2004 -2007



año 2008 - 2009, sumados los resultados del 2008, se beneficiaron a 4,199, familias, en el 2009, se beneficiaron a 3,426 familias, haciendo un total de 7,625 familias beneficiadas, se puede notar que año con año, se han tenido menos familias beneficiadas por que con estos datos se puede notar diferencia marcada entre periodo y periodo de menos familias beneficiadas, lo que deja muy mal vista a esta institución, que en lugar de aumentar a las familias beneficiadas, y facilitar el acceso a la propiedad cada vez busca tropiezos para precisamente entorpecer la legalización de las tierras entregadas por el Estado. Esto refleja un retroceso en la legalización de las tierras del Estado en posesión; y cada vez hay más estancamiento en estos procesos, porque pareciera que el propio Estado no le interesa este fin colectivo de la regularización, que como recordaremos es parte de los compromisos de Estado firmados en los Acuerdos de paz, sino mas bien está siendo utilizado como un fin particular de un gobierno de turno que, lo que menos le interesa es solucionar el problema agrario.

### **La Secretaría de Asuntos Agrarios**

La Secretaría de Asuntos Agrarios, creada por medio del Acuerdo Gubernativo número 136-2002, que surge como parte del Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, de los Acuerdos de Paz, el cual entre sus fines era establecer y aplicar procedimientos judiciales y no judiciales ágiles para dirimir los litigios sobre tierra y otros recursos naturales en particular el arreglo directo y conciliación.



Definir fórmulas compensatorias en caso de litigios y reclamos de tierra en los que los agricultores, campesinos y comunidades en situación de extrema pobreza han resultado o resultaren desposeídos por causas no imputables a ellos.

Pero ello no ha resuelto el problema de la tenencia de la tierra y la conflictividad agraria, ya que en los problemas en los que intervino sus dictámenes eran de pura recomendación. Ahora tomó esta tarea la secretaria de asuntos agrarios, que absorbió a la Contierra, que depende igual de la Presidencia de la República, lo que pone en duda su independencia de funciones para tomar decisiones y solucionar de raíz estos conflictos agrarios, que están latentes.

De la competencia y funciones según el Acuerdo Gubernativo 504-2005 de la presidencia de la República de Guatemala, analizaré una de estas, con el fin de determinar si se cumple o no; entre estas están:

1. Coordinar a las entidades centralizadas de Gobierno directamente involucradas en el tema agrario y establecer conjuntamente con las entidades descentralizadas, el mejor sistema de comunicación y seguimiento de las políticas públicas en esa materia.

En este tema solo dan seguimiento a la política de conflictividad agraria, ya que en otros temas lo hace el fondo de tierras y el registro de identificación catastral.

2. Contribuir con el órgano rector en la definición de la política de desarrollo rural del Estado.



En este aspecto no llenan las expectativas, ya que hay otras instancias que realizan estas funciones como mesas de dialogo establecidas por el gobierno como la Comisión paritaria permanente para la prevención y atención de conflictos agrarios y ambientales COPAC, la que está integrada por varias instituciones para la prevención de la conflictividad agraria.

### 3. Gestionar el mejoramiento del Ordenamiento Jurídico e institucional agrario.

En este tema son otras instituciones como CEIDEPAZ, las que toman la iniciativa en algunas mesas para tratamiento de proyectos de ley, ya que ha convocado a otras instituciones para tratar su famoso proyecto del Código Agrario, también la mesa multisectorial, sociedad civil en el tema de la ley de desarrollo rural integral entre otras, pero quien menos convoca es la secretaría de asuntos agrarios.

4. Facilitar y apoyar a petición de parte interesada, la solución de todos aquellos conflictos en donde dos o más personas individuales o jurídicas, pugnan simultáneamente por el derecho de propiedad, posesión o tenencia de la tierra, así como cualquier otro asunto vinculado con ésta. Por excepción, intervendrá por iniciativa propia, en aquellos casos en que esté en riesgo la gobernabilidad y la seguridad de los ciudadanos.

En este aspecto interviene la Secretaría de asuntos agrarios, (resolución de Conflictos)

5. Proponer fórmulas de resolución de conflictos, sean compensatorias o restitutivas, a toda aquella persona desposeída de la tierra por causas que no le sean directamente imputables.



Este es el rol que desempeñan en la actualidad a través de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos en donde como parte del dialogo entre las partes proponen formulas de resolución.

6. Promover antes las instituciones competentes y las Municipalidades de la República, la regularización de tierras estatales, o municipales objeto de las resoluciones de conflicto realizadas.

Actúa cuando ya han pasado los procesos de regularización del INTA y del Fontierras especialmente y que derivado de esos procesos devienen conflictos por límites, ubicación, etc. entonces no promueven la regularización de tierras, papel que en ley le corresponde únicamente al Fontierras.

7. Promover entre los interesados el sometimiento de las controversias que surjan a la conciliación y al arbitraje.

Esta función la llevan a cabo proponiendo formulas de conciliación incluso que lleven hasta el arbitraje, pues realmente esta función de resolución de conflictos es la que más llevan a cabo.

8. Coordinar con las instancias pertinentes la promoción de políticas de prevención de la conflictividad vinculada al ámbito agrario y los conflictos que de ésta se deriven.

Esta función no la llevan a cabo, porque en la SAA y en todo el entorno institucional agrario no se tiene una idiosincrasia de prevención, sino más bien reactiva a la conflictividad o actuaciones emergentes ante los conflictos agrarios, pero lo de prevención no se da bajo ningún aspecto.





Este es el rol que desempeñan en la actualidad a través de la Subsecretaría de Resolución de Conflictos en donde como parte del dialogo entre las partes proponen formulas de resolución.

6. Promover antes las instituciones competentes y las Municipalidades de la República, la regularización de tierras estatales, o municipales objeto de las resoluciones de conflicto realizadas.

Actúa cuando ya han pasado los procesos de regularización del INTA y del Fontierras especialmente y que derivado de esos procesos devienen conflictos por límites, ubicación, etc. entonces no promueven la regularización de tierras, papel que en ley le corresponde únicamente al Fontierras.

7. Promover entre los interesados el sometimiento de las controversias que surjan a la conciliación y al arbitraje.

Esta función la llevan a cabo proponiendo formulas de conciliación incluso que lleven hasta el arbitraje, pues realmente esta función de resolución de conflictos es la que más llevan a cabo.

8. Coordinar con las instancias pertinentes la promoción de políticas de prevención de la conflictividad vinculada al ámbito agrario y los conflictos que de ésta se deriven.

Esta función no la llevan a cabo, porque en la SAA y en todo el entorno institucional agrario no se tiene una idiosincrasia de prevención, sino más bien reactiva a la conflictividad o actuaciones emergentes ante los conflictos agrarios, pero lo de prevención no se da bajo ningún aspecto.



Resumiendo las funciones de la Secretaría de asuntos agrarios, solo tiene incidencia en la participación en la resolución de conflictos, proponiendo formulas de conciliación y arbitraje, sin llegar a atacar profundamente la problemática agraria de Guatemala.

### **El registro de información catastral**

Que tiene como antecedente a UTJ-PROTIERRA, que nace a la vida por medio del Acuerdo Gubernativo 307-97 de la Presidencia de la República de Guatemala, en donde en su Artículo 1 párrafo segundo establecía. "La Comisión será una instancia coordinadora de las acciones a ejecutarse dentro de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz relativos al tema de la tenencia de la tierra, teniendo como objetivo principal el coordinar los esfuerzos gubernamentales para lograr la correcta y eficaz ejecución de los programas y proyectos que se implementen en tal sentido." Pero su trabajo en el campo era puramente catastral y lo que menos se hizo en su existencia fue la de coordinar esfuerzos al respecto de la tenencia de la tierra; esta institución realizó el levantamiento catastral de una finca que mencionamos anteriormente en el municipio de la Democracia del departamento de Escuintla, pero que solo sirvió para entregarles un plano a las personas posesionadas en las fracciones de esta finca, darles falsas esperanzas y probablemente el más beneficiado fue el Alcalde de esta municipio, por que con esta información ya podía cobrar el Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI); pero la solución de este problema de tenencia de la tierra no ha sido resuelto por ser una finca de propiedad privada y solo hay una propuesta por parte del Fondo de tierras que es comprar esta finca a los propietarios por medio de programa de acceso a la tierra, pero solo hasta ahí.



Actualmente por medio de Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala, surge la Ley del registro de información catastral, RIC, que en su Artículo 24 establece: naturaleza del catastro nacional, El catastro es un instrumento técnico de desarrollo con información disponible para múltiples fines. Es un registro básico, gráfico y descriptivo de tipo predial, orientado a la certeza jurídica y seguridad jurídica de la propiedad, tenencia y uso de la tierra. Lo que hasta la fecha está en proceso, pero que no tienen la capacidad de darle certeza jurídica a la tenencia de las tierras, para esta función debe intervenir siempre el fondo de tierras, por lo que es una institución que por sí sola no resuelve los problemas agrarios en algunos casos hasta confunde a los poseionarios pues tienen la idea que con medirles su terreno están solucionados sus problemas de certeza jurídica de sus terrenos que han sido posesionados desde sus antepasados y que a la fecha siguen sin resolverse.

### **El Ministerio de Agricultura y Alimentación**

Es como dijimos el ente rector en el tema agrario nacional, que lamentablemente con el cambio de gobierno cada cuatro años, igual hay cambio de Ministros, quien lleva sus planes, políticas e intereses, lo que ha perjudicado el proceso de certeza jurídica de la tenencia de la tierra, que es más una institución de interés políticos personales y de partido, que no logra tener un programa de nación que logre ese despegue a nivel nacional de los proyectos agrícolas y si no solo un programa de mediano plazo y sin resultados que influyan positivamente en la problemática agraria que lo único que hace es sacarse de la manga programas paliativos y hasta limosneros para que por medio de pequeños préstamos y con una figura supuestamente protectora se vende



fertilizantes a menor costo, que en muchas ocasiones paran en manos de revendedores de estos y de propietarios fincas que también se benefician con este programa, en donde la verdad unos pocos se benefician pero los que tienen mejor poder adquisitivo acaparan este fertilizante que es envasado en nuevos empaques y revendido al pequeño agricultor. Programas de esa naturaleza no pueden lograr que los pequeños campesinos y campesinas salgan de esa vida rutinaria de trabajar solo para comer y no para mejorar en forma integral su vida y por ende la vida futura de su familia. Entonces cabe preguntar; estará el Estado de Guatemala, cumpliendo con los Acuerdos de Paz, sobre todo en este espacio en el cual debe actuar el Ministerio de agricultura, específicamente sobre el Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria el considerando cuarto de este acuerdo establece "Que en el área rural es necesaria una estrategia integral que facilite el acceso a los campesinos a la tierra y a otros recursos productivos, que brinde seguridad jurídica y que favorezca la resolución de conflictos"; esta estrategia integral que habla este considerando no se ve por ningún proyecto de los que se han lanzado que son como dijimos, solo programas de maquillaje que nunca son profundos, como por ejemplo la entrega de herramientas, (un azadón, un machete, una lima y si mal no recuerdo una carretilla de mano). Ahora de qué manera se le da acceso a la tierra a los campesinos y campesinas; de parte del Fondo de tierras con el programa de acceso a la tierra comprando fincas poco productivas y a elevados costos, que lo único que han hecho es empobrecer más al campesino y/o campesina. Recordemos que el Ministro de agricultura es el que preside el Consejo Directivo de Fondo de tierras, del Registro de información catastral, del Instituto nacional de bosques, El Consejo nacional de áreas protegidas, es decir que



del Instituto nacional de bosques, El Consejo nacional de áreas protegidas, es decir que debe tener el control de la problemática agraria y, que a la fecha no han elaborado un programa efectivo sustentable que efectivamente de solución a la problemática agraria.

#### **2.4. De la usurpación de fincas**

Definiremos lo que es el delito de usurpación.

Según lo establece el Código Penal Decreto número 17- 73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en el Artículo 256, reformado por el Artículo 7 del Decreto número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala (USURPACION). Comete delito de usurpación quien con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo o quien ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda al inmediato desalojo.

El responsable de la usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.

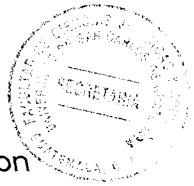
Artículo 257.- reformado por el Artículo 8 del Decreto número 33-96 de Congreso de la República de Guatemala, (usurpación agravada). La pena será de dos a seis años de



- a) Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas.
- b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días.
- c) Cuando los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsado del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que estos ejercieren en su contra.
- d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación.
- e) Cuando se cause cualquier daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales.

Las penas señaladas en este Artículo o en el anterior, según el caso se aplicaran también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

Esto a pesar de ser un delito, se ha convertido en una práctica común en Guatemala, en donde se viola el derecho humano de la propiedad privada, garantizada en la Constitución Política de la República de Guatemala, contenida en el capítulo II título I, Artículo 39. Pero aun así esta actividad de usurpar fincas, tiene diferentes intereses, debido a que es el caso en que el propietario se auto usurpa las fincas, planificando este acto con grupo de personas que se hacen llamar representantes de campesinos, para que le tomen su finca, con el fin que papá Estado se la compre y a un muy buen precio.



El otro caso es el que los malos líderes que lo único que han hecho es enriquecerse con la necesidad del hermano campesino que no tiene ni donde morir, mucho menos en donde vivir, pero mucho menos en donde cultivas su maíz y su frijol, por lo que estos auto llamados líderes campesinos, realizan tan bien su labor de engañar al campesino y/o campesina, al inducirlos a tomar fincas privadas (usurpar), sabiendo que por el impacto político que este representa, intervendrán instituciones del Estado involucrados en el tema tierra para buscarle solución a un problema que es planificado con premeditación alevosía y ventaja.

Entonces podemos ver que en Guatemala este delito puede ser cometido por personas que cometen el ilícito de usurpar una finca, unas veces por pura necesidad y lo deciden, otras lo hacen al ser engañadas y la otra es la Usurpación consentida, en la cual el propietario ya sabe que le van a usurpar su finca, pero también sabe que hay muchas posibilidades de que el Estado se la compre.







## CAPÍTULO III

**Implementación en el procedimiento de pérdida de derechos, la fase formal de las notificaciones, aplicando supletoriamente lo establecido en este tema en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la existencia de una jurisdicción agraria en Guatemala.**

### 3.1. De las notificaciones

La notificación, es un acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace sabedor de las resoluciones a las partes.

En el Código de trabajo en el Artículo 327 se establece: Toda notificación debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la Resolución se refiera. Las notificaciones se harán según el caso:

- a) Personalmente
- b) Por los Estrados del tribunal, y
- c) Por el libro de copias

Según el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 66 establece: toda notificación debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se les notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.



La Ley de lo Contencioso Administrativo establece al respecto **en el Artículo 31** “Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar fehacientemente, que le o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora”.

Ahora citaré la Constitución Política de la República de Guatemala, interpretada por la Corte de Constitucionalidad, que en el Título II que se refiere a los Derechos Humanos, dentro del cual en el Capítulo I se incluyen los Derechos individuales y en el Artículo 12 debidamente interpretado se plasma “Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo y de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica”.

En todo proceso bien claro está que se debe llevar a cabo la fase de las notificaciones para que toda persona afectada en sus derechos tenga la oportunidad de defenderse,



sobre todo porque es un derecho humano que le está garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el tema de las notificaciones, y en caso concreto del procedimiento administrativo de la pérdida de derechos de adjudicación de adjudicaciones constituidas en patrimonio agrario, de tierras entregadas por el Estado por la causal de abandono, el Fondo de Tierras efectúa el procedimiento de la notificación en base al artículo 115 del Decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala, que establece: El Instituto, previa audiencia al interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieren lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida, será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior, en que *el Instituto, comprobará el abandono con audiencia y noticia del Síndico municipal* jurisdiccional respectiva. Es decir que las notificaciones por la causal de abandono que es el tema de esta investigación, no se lleva a cabo personalmente al afectado, sino que se hace al síndico municipal de la jurisdicción municipal en donde este el bien afectado por este procedimiento, esto quiere decir que le Fondo de Tierras viola el derechos de defensa, al no aplicar ni el procedimiento de las notificaciones que establece la ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119 – 96 del Congreso de la República de Guatemala, y ni cumplir con lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, viola el debido proceso, claro que puede alegar que lleva a cabo el procedimiento de pérdida de derechos en base a una norma específica, pero que es contradictoria a la Constitución Política de la República de Guatemala, que tiene supremacía jerárquica a cualquier norma ordinaria de nuestro ordenamiento jurídico.



### **3.2. Jurisdicción agraria**

La inexistencia de una jurisdicción agraria en el marco jurídico guatemalteco, ha provocado un vacío en el marco jurídico guatemalteco, que esta problemática no abarca únicamente a los campesinos y campesinas, a la agroindustria entendiéndose a los grandes productores agrícolas y exportadores de estos productos, a los consumidores de los frutos del trabajo de la tierra, sino que abarca a toda la sociedad nacional, es decir es un problema social, problema que únicamente se ha solucionado parcialmente y manipulado por supuestos líderes políticos y campesinos, para cada interés particular según el caso.

El problema agrario no es un problema aislado es un problema de todos, por lo que todos y la mayoría de sectores deberían de estar involucrados, tanto el Estado por medio de sus dependencias, como las entidades autónomas y descentralizadas incluyendo a las municipalidades, que estas últimas intervienen actualmente solo para hacer espacio político y propagandístico al hacer de la entrega de fertilizantes un gran evento no por los campesinos sino por los intereses políticos particulares, pero su intervención no debería ser de esa manera, todas las entidades deberían de desarrollar programas que tiendan al desarrollo integral de los sectores rurales para procurar salir de la pobreza en la que muchos sectores están inmersos.

Todo basado en lo establecido en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes

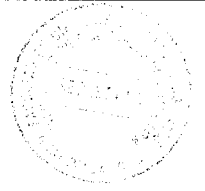


de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El Estado de Guatemala, tiene el deber de velar por crear una herramienta jurídica que le garantice a todos los campesinos y campesinas, no importando su etnia, la certeza jurídica de sus tierras y no sola la certeza jurídica sino los medios para aprovechar los recursos naturales para el desarrollo de todos los pueblos, basados siempre en lo establecido y reconocido en la Constitución Política en el Artículo 67, en donde establece que: Las tierras de las cooperativas y comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial de Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial que garanticen la posesión y desarrollo , a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Pero también es una responsabilidad compartida es decir que el estado debe dar las herramientas y los habitantes utilizarlas de manera justa, por lo que en algunos casos los campesinos y campesinas han optado por organizarse legalmente, para conseguir un fin común, pero valga mencionar que muchas de estas organizaciones también al no existir una jurisdicción agraria en Guatemala que regule las relaciones agrarias entiéndase propiedad, uso, habitación, explotación y otras formas de tenencia de las tierras, y atendiendo sus necesidades y otros intereses, llegan a ocupar tierras de propiedad ajena o del Estado, entiéndase áreas protegidas y otras áreas de reserva.

Puedo hacer mención de algunas figuras de agrupaciones agrarias y/o campesinas, como por ejemplo:



### **Patrimonio Agrario Colectivo**

Que es una agrupación de campesinos y campesinas, asociados y conformados para optar a la adjudicación de una finca con intervención del Estado, que se dedicará a la explotación en forma conjunta, constituyéndose todos en copropietarios de la finca adjudicada, debiendo llenar las mismas calidades para ser titular de un patrimonio familiar para ser beneficiario de la adjudicación de tierras por parte del Estado.

### **Patrimonio familiar agrario**

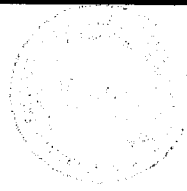
El patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rustico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia.

### **Comunidad agraria**

Son comunidades agrarias, las conformadas por uno o varios grupos de campesinos y campesinas, copropietarios de una finca, la cual poseen, trabajan, explotan y se benefician de los frutos de esta actividad en forma colectiva.

### **Tierras Comunales**

También puedo mencionar una figura denominada tierras comunales, que son fincas ancestrales, que están posesionadas en forma colectiva e individual por campesinos y



campesinas e indígenas, las que están registradas a nombre de todos los comuneros o bien por el Estado y las Municipalidades, las que son transmitidas de generaciones en generaciones por los términos del derecho consuetudinario.

### **Empresas Campesinas Asociativas**

Las empresas campesinas asociativas, es la formada por campesinos beneficiarios de los procesos de transformación agraria, constituidos en una colectividad bajo una gestión común para explotar directa y personalmente la tierra en forma eficiente y racional aportando trabajo, industria, servicios y otros bienes con el fin de mejorar los sistemas de producción en el campo, satisfacer sus propias necesidades, comercializar transformar e industrializar sus productos y distribuir en forma proporcional sus aportes, las utilidades o pérdidas que resultes en cada ejercicio contable.

La empresa campesina asociativa, se caracteriza por su naturaleza de propiedad social, la que se entiende como copropiedad indivisible entre sus miembros de la tierra y todos sus bienes que forman parte del patrimonio de la empresa.

### **Posesión Agraria**

La posesión Agraria es otra figura muy común actualmente, que surgió como una de las consecuencias de los procesos de transformación agraria instituido por el Estado de Guatemala, que consiste en la posesión de una porción de tierra que catastralmente se ubica en áreas verdes o de reserva de un parcelamiento agrario, al cual solo se daba en



arrendamiento ya que por las características del terreno no podía darse en adjudicación, pero por desaparecer al figura del arrendamiento en el Fondo de Tierras, estas personas pasaron a ser posesionarias agrarias, sin poder adquirir la propiedad.

### **Arrendamiento de tierras**

Este es un programa instituido por el Estado de Guatemala, con la creación del Fondo de Tierras, Producto de la firma de los Acuerdos de Paz, por medio un reglamento de créditos que tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán el otorgamiento de créditos para la compra y arrendamiento de bienes inmuebles, así como para el financiamiento de proyectos productivos agropecuarios, forestales e hidrobiológicos, y otro tipo de proyectos productivos que apruebe el Consejo Directivo del Fondo de Tierras. En el otorgamiento de créditos, se aplica en base a las disposiciones contenidas en la Ley del Fondo de Tierras, (Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala), Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, (Acuerdo Gubernativo número 199-2000), y el Reglamento de créditos.

Este programa de créditos para arrendamientos esta dirigido según la Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, y al Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, Acuerdo Gubernativo 199-200, de la siguiente manera:

a. Campesinos y campesinas sin tierra. Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestales e hidrobiológicas, y que, de acuerdo al Registro de





la Propiedad respectivo y los registros de los deberán expresar en declaración jurada ante funcionario o autoridad competente.

b. Campesinos y campesinas con tierra insuficiente. Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, forestales e hidrobiológicas, y que, no obstante ser propietarios de bienes inmuebles, la extensión que poseen es igual o inferior a una hectárea y la calidad del suelo no permite generar ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas. La extensión del terreno deberá constar en declaración jurada prestada ante funcionario o autoridad competente. FONTIERRAS podrá comprobar la misma mediante inspección ocular y análisis de las condiciones de productividad de la calidad de los suelos del terreno.

c. Campesinos y campesinas en situación de pobreza. Personas que se dedican en forma permanente a labores agropecuarias, cuyos ingresos familiares mensuales no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales en el sector agrícola.

Dándole prioridad temporal a la población desarraigada por el enfrentamiento armado de basándose con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley del Fondo de Tierras.

El poder implementar en el marco jurídico guatemalteco una ley agraria, se debe de basar en principios básicos de aplicación general, como por ejemplo:

### **Propiedad agraria**



Al reconocer el derecho de propiedad agraria como un derecho inherente a la persona humana, para su explotación y transformación.

### **Equidad**

La ley agraria, su finalidad debe ser para hombres y mujeres, pequeños, medianos y grandes productores, en igualdad de condiciones, para poder mantener un equilibrio en el desarrollo social y económico.

### **Justicia social**

En donde su aplicación tenga como resultado, el desarrollo integral de todos los sectores del país.

### **Igualdad**

En atención al principio constitucional que todos los guatemaltecos son libres e iguales dignidad, derechos, oportunidades y responsabilidades.

### **Paz social**

Que las disposiciones de esta ley, promuevan la búsqueda de la paz social de las partes agrarias en conflicto mediante la búsqueda de medios pacíficos de soluciones a la problemática agraria.

### **Mínimo de garantías**

Esta norma jurídica deberá contener las garantías humanas mínimas irrenunciables para los sujetos involucrados en las relaciones agrarias.



### **Realista**

Debe interpretarse y aplicarse atendiendo a la realidad económico social del país.

### **Multilingüe, pluricultural y pluralista**

Esto atendiendo que la sociedad Guatemalteca está conformada por diversidad de grupos étnicos, por lo que deberá elaborarse y aplicarse atendiendo la diversidad de costumbres y forma de organización de los pueblos mayas y no mayas.

### **Glosario**

Para poder interpretar y entender los conceptos de este capítulo, se entenderá por:

#### **Actividad agraria**

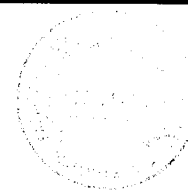
La actividad agraria, es transformación y aprovechamiento de los recursos biológicos para la producción de vegetales y animales, con fines del auto consumo, comercialización y/o industrialización.

#### **Asistencia**

Asistencia, es el apoyo o beneficio que recibe una persona, una familia o un grupo de personas.

#### **Comunero**

Comunero es la persona que forma parte de una comunidad, en donde la propiedad, tenencia o uso de la tierra, se mantiene y aprovecha en forma colectiva.



### **Comunidad Campesina**

La comunidad campesina es un grupo de personas organizadas ya sea o con y sin personería jurídica, con el fin de trabajar en forma permanente y directa a la transformación de los recursos naturales en forma sostenibles.

### **Derechos agrarios**

Es el conjunto de normas, principios y garantías, que competen al sujeto agrario, con ocasión de las relaciones agrarias, los que se hacen valer entre ellos mismos y ante terceros.

### **Producción agrícola**

La producción agrícola, es toda acción de labranza y cultivo de la tierra con fines consumo familiar y de comercialización.

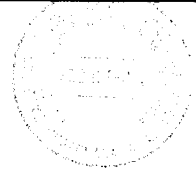
### **Producción pecuaria**

La producción Pecuaria en toda acción al manejo del ganado con el fin de transformas sus derivados para consumo familiar y de comercialización.

### **Producción hidrobiológica**

Producción hidrobiológica, es toda acción del manejo productivo de las especies vivas acuáticas, con fines de consumo familiar y de comercialización.

### **Relación agraria**



La relación agraria, es el proceso en que se involucran los sujetos agrarios, por motivos de la actividad agrícola y en ejercicio de sus derechos, en cuanto a cualquier forma de tenencia de la tierra.

### **Sujeto agrario**

El sujeto agrario en la persona ya sea individual o jurídica que realiza o interviene en cualquier actividad agraria.

El porqué de este tema, esto debido que en Guatemala no existe un único cuerpo jurídico agrario, ya que las leyes en materia agraria están diseminadas por diferentes cuerpos legales en diferentes instituciones gubernamentales que más parece un rompecabezas legal agrario; podemos mencionar algunas leyes que regulan la el tema agrario nacional, como por ejemplo:

Ley de transformación agraria, Decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Expropiación, Decreto número 529 y sus Reformas. Decretos números 277, 1793, 14-79 y 9-98, todos del Congreso de la República de Guatemala.

Establecimientos de Zonas de Desarrollo Agrario. Decreto número 60-70 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley de Titulación Supletoria, Decreto número 49-79 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Titulación Supletoria para el Estado y sus Entidades descentralizadas o autónomas, Decreto Ley número 141-85 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Forestal, Decreto número 101-96 y sus reformas. Decreto número 90-2000.

Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales Del Estado de Guatemala.

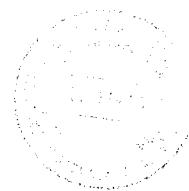
Decreto número 126-97 y sus reformas de Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Fondo de Tierras, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de la Ley del Fondo de Tierras, Acuerdo Gubernativo número 199-200 de la Presidencia de la República de Guatemala.

Reglamento de Regularización de la tenencia de las tierras entregadas por el Estado y sus reformas, Acuerdo Gubernativo número 386-2001, Acuerdo Gubernativo número 684-2003. Acuerdo Gubernativo número 1113-2007, todos de la Presidencia de la República de Guatemala.

Ley de Áreas Protegidas (CONAP): Decreto número 4-89 y sus reformas: Decretos números 18-89, 110-96 y 117-97, todos del Congreso de la República de Guatemala.



Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas. Acuerdo Gubernativo número 759-90 y sus reformas, Acuerdo Gubernativo número 263-92, todos de la Presidencia de la República de Guatemala.

La ley de información catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

Entonces los diferentes problemas que se suceden en el ámbito agrario se están llevando en diferentes instituciones, como ejemplo el proceso de recuperación de tierras a favor del Estado, como lo establece el Decreto número 1551, del Congreso de la República de Guatemala, el procedimiento se regula en los Artículos 114 y 115 por diferentes causales, una de ellas la que se está tratando en este trabajo, que es el procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación por la causal de abandono, la que tiene su propio procedimiento, se lleva a cabo actualmente por el fondo de tierras, pero que este se resuelve no solo como se establece en el cuerpo legal que lo regula, sino que también influye, el criterio que según el analista jurídico que analiza el caso, es lo que se debe aplicar o bien el interés de quien ejerce el control en una institución, lo que hace que muchos dictámenes y resoluciones sean contradictorios, y esto porque no existe una rama especializada en resolver un acto jurídico agrario; esto se ha visto reflejado en resoluciones que ha perjudicado a más de un beneficiario que ha perdido su finca y que le ha producido un desgaste económico, emocional, físico psicológico, para poder recuperar su bien inmueble que como dijimos lo había perdido por un mal procedimiento que por sencillo e informal como lo es el procedimiento administrativo, le causó un daño, el cual no se hubiera producido tan fácilmente si existiera una marco

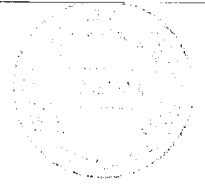


legal que velara por que se llevara a cabo un debido proceso, que garantizaría el respeto a la propiedad privada y también el derecho de posesión que ha ganado un campesino y aplicaría la justicia social de recuperación de las tierras a favor del Estado de Guatemala para ser entrega a éste campesino que la trabaja y despojar legalmente a aquel que la adquirió en el tiempo de los procesos de la reforma agraria anómalamente o que ha incumplido con las obligaciones establecidas en los contratos de adjudicación de las tierras entregadas por el Estado de Guatemala.

Pero el tema de la jurisdicción agraria, es importantísima para el pueblo de Guatemala, es mas es una responsabilidad que debe asumir el Estado, no se puede hablar de una justicia social si no se implementa esta materia en la legislación guatemalteca, ya que en los Acuerdos de Paz, en el Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, en el numeral III que trata el tema de la Situación agraria y desarrollo rural, se reconoce que en el numeral 27 lo siguiente: “ La resolución de la problemática agraria y el desarrollo rural son fundamentales e ineludibles para dar respuesta a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural, y que es la más afectada por la pobreza extrema, las iniquidades y la debilidad de las instituciones estatales. La transformación de la tenencia de la tierra y el uso de la tierra debe tener como objetivo la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político, a fin de que la tierra constituya para quienes la trabajan la base de su estabilidad económica, fundamental de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.”

En el numeral 30, se reconoce también que “La resolución de la situación es un proceso complejo que abarca múltiples aspectos de la vida rural, desde la





modernización de las modalidades de producción y de cultivo hasta la protección del ambiente, pasando por la seguridad de la propiedad, la adecuada utilización de la tierra y trabajo, la protección laboral y una distribución más equitativa de los recursos y beneficios del desarrollo. Se trata también de un proceso social cuyo éxito reposa no solo sobre el Estado, sino también sobre una convergencia de esfuerzos por parte de los sectores organizados de la sociedad, conscientes que el bien común requiere romper con los esquemas y prejuicios del pasado y buscar formas nuevas y democráticas de convivencia.”

El numeral 31 establece que “Corresponde al Estado un papel fundamental y urgente en este proceso. Como orientador del desarrollo nacional como legislador, como fuente de inversión pública y prestataria de servicios, como promotor de la concertación social y de la resolución de conflictos, es esencial que el Estado aumente y reoriente sus esfuerzos y sus recursos hacia el campo e impulse en forma sostenida una modernización agraria en la dirección de una mayor justicia y de una mayor eficiencia.”<sup>8</sup>

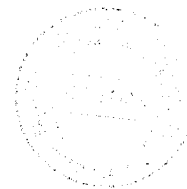
Siempre sobre este mismo acuerdo en el inciso E. Marco Legal y seguridad jurídica, se contempla en el numeral 37 que; Guatemala requiere de una reforma al marco jurídico del agro, por lo que el gobierno se compromete a: a) Promover una reforma legal que establezca un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población con relación a la tenencia de la tierra. También se plasma que, esta reforma deberá simplificar los procedimientos de titulación y registro del derecho de propiedad y demás derechos reales. b) Promover la creación de una reforma agraria y ambiental dentro del organismo judicial mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la



República. c) Promover una revisión adecuada de la legislación sobre tierras ociosas de manera que cumpla con lo estipulado en la Constitución y regular, incluyendo incentivos y sanciones, la subutilización de las tierras y su uso incompatible con la utilización sostenible de los recursos naturales y la preservación del ambiente. Esto nos demuestra que la implementación de un cuerpo legal agrario único, es obligatoria por parte del Estado de Guatemala, ya que no es una obligación de un gobierno de un periodo de cuatro años, sino compromiso de Estado, con el cual se podrá establecer un marco jurídico idóneo que regulará todo lo relacionado al régimen de la tenencia, uso y propiedad agraria, la resolución de los conflictos de carácter agrario, las relaciones laborales del sector agrario, las diferentes formas de organización social agraria, la regularización de la tenencia de la tierra, los procedimientos administrativos de resolución de conflictos agrarios, incluyendo este que abordamos, el procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación, es decir todos los actos que se dan en la vida del que hacer agrario nacional.

### **3.3 Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación deberá ser en todo el territorio nacional, pero para este caso en concreto, tomé en cuenta solo del departamento de Escuintla, por ser el lugar en donde ejercí mi trabajo de gabinete y de campo, lo que me sirvió de campo de investigación, y puedo mencionar los municipios y algunos parcelamientos en donde realice esta actividad, siendo estos:



## **1. Municipio de Escuintla**

### **Comunidades**

San Andres Osuna

Ceylan

Chuchu

La Cuchilla "A" y "B"

Florido Aceituno

Potrero el Santo o Tierras Blancas

### **Parcelamientos**

La Lucerna

La esperanza

Las Chapernas

Santo Tomas

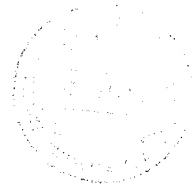
La Rochela

La Compañía

### **Lotificaciones**

Palmeras

Florido aceituno



Santo Tomas

Las Chapernas

San Antonio Calvillo

El Carmen

Popular

Independencia

Ferrocarrilero

### **3. Municipio de La Democracia**

#### **Parcelamiento**

Parcelamiento Cun Cun

#### **Lotificación**

Las Margaritas

### **4. Municipio de La Gomera**

#### **Parcelamientos**

El Obraje I y II

San Jerónimo



## **Lotificación**

Ceiba Amelia

## **5. Municipio de La Nueva Concepción.**

### **Comunidad**

Hüitzzil I y II

### **Parcelamientos**

Antiguo campo de aviación

El Charro

El pajal

El Reparó

La sabana y el novillero

Las canoguitas

Los Laureles

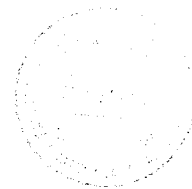
Nueva Concepción con sus ampliaciones

Monte león

Palo Blanco

Pampas las flores

Pampas palo blanco



San José Madre vieja

San José Mogollón

Santa Ana Mixtan

Trocha de palo blanco

Trocha el tigre

### **Lotificaciones**

Centro Cívico nueva concepción

Centro urbano nueva concepción

Santa Clara

Santa Teresa

## **6. Municipio de Masagua**

### **Parcelamientos**

Cuyuta

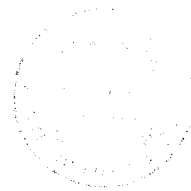
Cerritos el Milagro

El jute

El Naranja

La Aurora

### **Lotificaciones**



Centro Urbano Cuyuta

Cuyuta sectores A, B, C

La Aurora

La Esmeralda

Las Guacas

Llanitos

Málaga

Parcela 213

### **Municipio del Puerto de Iztapa**

#### **Parcelamientos**

Wiscolyol I y II

Las morenas

#### **Lotificación**

Wiscoyol

Las morenas

### **Municipio del Puerto de San José**

#### **Parcelamientos**



Arizona

Los Ángeles

Puerta de Hierro

Santa Isabel

Santa Cecilia o El carrizo

### **Lotificaciones**

Arizona

El Tamarindo

La barrita

La barrita vieja

Los Ángeles

Los Pocitos

Peñate

Santa Cecilia

Santa Isabel I y II

### **Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa**

#### **Parcelamientos**

El Cacahuatal

El Cajón





El naranjo

El jabalí

El pilar

El socorro

Tierra linda o Popoya

Velasquitos

### **Municipio de San Vicente Pacaya**

#### **Comunidad**

Nuevo México

### **Municipio de Tiquisate**

#### **Parcelamientos**

Almolonga

Champas pinula

El arisco

Morazán

Los barriles

#### **Lotificaciones**



Almolonga

El arisco

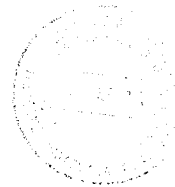
Pínula.

### **3.4. Efectos de la implementación de las notificaciones, según el código procesal civil y mercantil y de una jurisdicción agraria en el marco jurídico guatemalteco**

Haré referencia de los procedimientos de notificaciones, una la que realiza actualmente el Fondo de Tierras basado en el Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, la que se realiza por medio del procedimiento del Código Procesal Civil y Mercantil y la que se realiza según La Ley de Lo Contencioso Administrativo.

Antes de entrar a conocer lo referente a las notificaciones establecidas en los cuerpos legales ordinarios, no hay que olvidar que fundamentalmente debemos acudir principalmente a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que en su artículo 12 contiene al respecto: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Al tenor del Artículo 114 literal h) y Artículo 115 del Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de transformación agraria, preceptúa: “h) La Resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso se le notificará a través del síndico municipal”. Artículo 115. “El Instituto,



previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la causa o causas que dieran lugar a la pérdida del derecho. La Resolución en que se declare tal pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la municipalidad jurisdiccional respectiva”.

En el Artículo 3 segundo párrafo, del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente, citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar con el trámite deberá constar fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora”.

Hice mención de las notificaciones que se realizan tanto en el procedimiento de pérdida de derechos que realiza en Fondo de Tierras en base al Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Transformación Agraria y del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala Ley de lo Contencioso Administrativo, ahora plasmaré lo que establece al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Gobierno de la República de Guatemala.

El Código Procesal Civil y Mercantil, que en el Artículo 66 establece: clases de notificaciones, toda notificación debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a otras personas a quienes la resolución se refiera.



Las notificaciones se harán según el caso:

- 1º. Personalmente.
- 2º. Por los estrados del tribunal.
- 3º. Por el libro de copias.
- 4º. Por el boletín judicial.

En el Artículo 67 preceptúa sobre las notificaciones personales y establece (notificaciones personales). Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1º. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. 2º. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada. 3º. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia. 4º. Las que fijan plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa. 5º. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas. 6º. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo. 7º. El señalamiento de día para la vista. 8º. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer. 9º. Los autos y sentencias. 10º. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.



Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y se expresará la hora y el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

El Artículo 68 preceptúa: (notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial).- las notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviara una copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior”

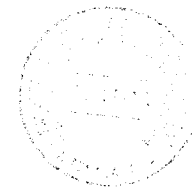
En el Artículo 71, primer párrafo, se establece la forma como se harán las notificaciones personales: “(forma de las notificaciones personales). Para hacer las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado este y, en su defecto a la residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.”



En el Artículo 72, que establece sobre las cédulas de las notificaciones:”(cédula de notificación). La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, nombre y apellido de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso”.

El Artículo 73, establece la forma de notificación por exhorto, despacho o suplicatorio. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al juez de primera Instancia si la persona residiera en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio.

Ya anote lo que cada cuerpo legal nos establece respecto a las notificaciones, se puede notar como el procedimiento que el fondo de tierras actualmente aplica, no da cobertura a la garantía Constitucional del Derechos de defensa, estipulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ser un procedimiento administrativo se debería aplicar el procedimiento de las notificaciones que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, así se estaría dando esa oportunidad al afectado a ser notificado según esta ley. Ahora bien el Código Procesal Civil y Mercantil, da un procedimiento complejo que aplicándolo supletoriamente, puede tener como beneficio garantizar un procedimiento que de la oportunidad al adjudicatario, que por cualquier motivo haya abandonado un fundo adjudicado por el Estado, de manifestarse y darle también al actual poseionario de este fundo la garantía

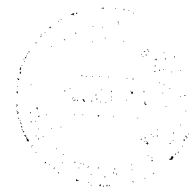


que el Estado le adjudicará un fundo que está en disponibilidad del propio Estado pero habiendo cumplido con un procedimiento justo.

Para la implementación de una jurisdicción agraria se debe hablar de su competencia, es decir el hecho de conocer y tener la capacidad de juzgar todo lo relativo a la problemática de la tenencia y uso de la tierra. Por lo que le correspondería a la jurisdicción agraria el conocimiento de los conflictos derivados de la aplicación de los preceptos contenidos en un cuerpo legal especial.







## CAPÍTULO IV

### **Análisis jurídico del procedimiento de pérdida de derechos por la causal de abandono.**

#### **4.1. Antecedentes**

La base legal de este trabajo es el Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de transformación agraria, en donde se crean las zonas de desarrollo agrario, que según el Artículo 40 (ya derogado) de este cuerpo legal establecía que: “se entenderá por zonas de desarrollo agrario, aquellas áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de una profunda transformación de sus condiciones económicas y sociales, que exigen para su ejecución obras y trabajos complejos que superando la capacidad privada hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado”.

El Artículo 41(derogado), de esta misma Ley establecía que: Para la explotación y transformación de las tierras en exceso definidas en esta ley, pueden establecerse unidades de las clases siguientes:

- a) Lotes mininos para los trabajadores agrícolas o pequeños comerciantes o artesanos.
- b) Unidades de explotación de tipo medio, o sea las definidas para los patrimonios familiares y parcelaciones; y



- c) Unidades superiores, cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de aquella que como máximo, se estime pueda ser técnica y racionalmente explotada por un propietario individual.

El Artículo 73, siempre del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, establece el patrimonio familiar: El Patrimonio Familiar Agrario constituye un empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción de una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia.

En la empresa agrícola constituida en patrimonio agrario, el titular y su familia ejecutaran la explotación directa y personal de la misma. Esto es en cuanto a la unidad de trabajo.

En el Artículo 124, del mismo cuerpo legal anteriormente citado, se establece la formación y entrega de lotes de menor extensión que no son para cultivo, pero igual el solicitante de estos lotes deberá cumplir con los requisitos que establece esta ley, para ser beneficiarios de la adjudicación de un patrimonio familiar y debían tener las siguientes condiciones:

- a) Tener conocimiento o experiencia agrícola o ganadera residir en el lugar o ser vecino del terreno en que está situado el inmueble que fuese objeto de parcelación en patrimonios familiares
- b) Tener residencia habitual en el campo



- c) Tener familia que dependa económicamente del solicitante, concediendo preferencia a quien tenga mayor número de hijos menores de edad; y
- d) Poseer el hogar familiar o útiles de labranza, semovientes u otros elementos apropiados para la explotación de la tierra.

Estos lotes normalmente se entregaban junto con la parcela, esto con el fin que las personas se fueran a vivir con su familia a la misma zona agraria en donde tenían su parcela para trabajarla.

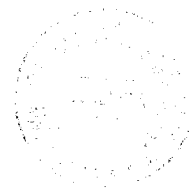
Las formas de que utilizó el Instituto nacional de transformación agraria, para adjudicar los fondos solicitados fueron por medio de los actos administrativos siguientes:

### **1. Resolución de adjudicación**

Esta la emitía la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, en la cual se incluía al titular y su familia, en este se indicaba el precio de la tierra, formas de pago y las obligaciones a que quedaba sujeto el beneficiario como también las prohibiciones a las que debía sujetarse.

### **2. El título provisional de dotación**

Este es un título que también emitía la presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, el que se entregaba después de cancelar el 10% del valor de la tierra, pero que no era inscribible, al igual que la resolución de adjudicación, en el



Registro General de la Propiedad, sino hasta después de haber cancelado el total del valor de la tierra, el cual se pagaba por año, que normalmente era en un plazo de diez años al igual al plan de pago que es actualmente el que aplica el Fondo de Tierras.

### **3. Título definitivo de propiedad**

Documento también emitido por la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que se entregaba luego que el beneficiario cancelaba el valor que se le había fijado al fundo adjudicado, el que era objeto de inscripción en el Registro General de la Propiedad, pero que también quedaba aún con la limitante como lo era la tutela del Estado y el patrimonio familiar por 10, 20 ó 25 años.

#### **4.2. Del Artículo 114 del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala**

Al adjudicarse el bien solicitado, esto en el tiempo el Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), tuvo jurisdicción y ahora según el Artículo 43 del Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del fondo de tierras, le corresponde al Fondo de tierras continuar con las funciones que tenía el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo cual el adjudicatario quedaba y queda sujeto a las condiciones que establece el Artículo 114 del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a las causas que determinan la pérdida de los derechos.



Artículo 114.- Son Causas que determinan la pérdida de los derechos a conservar los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, las siguientes:

- a) El abandono voluntario o la ausencia inmotivada del beneficiario y su familiar del lugar y del cultivo de los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, por más de año;
- b) Destinar la tierra a un fin distinto del que motivó la adjudicación;
- c) Conducirse con notoria mala conducta, que ponga en peligro la convivencia pacífica de sus vecinos;
- d) Infringir las normas de cultivos o aprovechamiento desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas;
- e) Contravenir los preceptos de la Ley agraria;
- f) Comprobar con posterioridad a la adjudicación, que la misma se efectuó con base en los documentos, informes falsos o adulterados;
- g) Faltar al pago de más de una amortización y
- h) La resolución que declare el abandono se notificará al afectado; salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso, se le notificará a través del síndico municipal.

Como podemos darnos cuenta el inciso h, no tiene característica de causa que motive la pérdida de un derecho, sino más bien es un complemento de estas causales; pero que afecta la causal declarada en el inciso a), es decir la causal del abandono, ya que se establece la forma como se notifica la resolución de esta causal. Pero esta se complementa con lo estipulado el Artículo 115 que preceptúa: "El Instituto, previa audiencia, calificara discrecionalmente la causa o causas que dieron lugar a la pérdida



del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del sindico municipal jurisdiccional respectiva.

En este caso se indica que es el abandono voluntario o la ausencia inmotivada la que da motivo para dar por perdido el derecho a la adjudicación; es un acto que por medio de denuncia simple o por solicitud de adjudicación a este fundo ahora ante el Fondo de tierras, pero que se comprueba únicamente con hacer las notificaciones al sindico municipal jurisdiccional, en el fundo que se afectará y por medio de una acta administrativa, en la cual solo acude el interesado y el delegado del fondo de tierras, sin más investigación. Otro método utilizado es el que se lleva a cabo en las comunidades que se les adjudico en patrimonio colectivo, en donde es por medio de asamblea general y por medio de acta en donde al adjudicatario se le cancelan los derechos de adjudicación.

En este procedimiento causal de abandono no se está cumpliendo legalmente según esta ley habrá que notificarle al que se le afectará en su derecho; por lo que contraviene lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley de lo contencioso administrativo, que ordena en el párrafo segundo que "Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente, citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Además establece que para continuar con el trámite deberá constar fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora y; fundamentalmente el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece al respecto del "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son



del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del sindico municipal jurisdiccional respectiva.

En este caso se indica que es el abandono voluntario o la ausencia inmotivada la que da motivo para dar por perdido el derecho a la adjudicación; es un acto que por medio de denuncia simple o por solicitud de adjudicación a este fundo ahora ante el Fondo de tierras, pero que se comprueba únicamente con hacer las notificaciones al sindico municipal jurisdiccional, en el fundo que se afectará y por medio de una acta administrativa, en la cual solo acude el interesado y el delegado del fondo de tierras, sin más investigación. Otro método utilizado es el que se lleva a cabo en las comunidades que se les adjudico en patrimonio colectivo, en donde es por medio de asamblea general y por medio de acta en donde al adjudicatario se le cancelan los derechos de adjudicación.

En este procedimiento causal de abandono no se está cumpliendo legalmente según esta ley habrá que notificarle al que se le afectará en su derecho; por lo que contraviene lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley de lo contencioso administrativo, que ordena en el párrafo segundo que "Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente, citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Además establece que para continuar con el trámite deberá constar fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa del lugar, forma, día y hora y; fundamentalmente el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece al respecto del "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son



inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido”

De todo plasmado anteriormente en este capítulo, se puede establecer que con un pequeño análisis y sin tener conocimiento en esta materia es fácil entender que en este procedimiento de cancelación de derechos de adjudicación de tierras constituidas en patrimonio familiar, no se cumple con lo establecido en el ordenamiento legal guatemalteco, en cuanto al derecho de defensa del cual gozamos todos los guatemaltecos, que es una ordenanza Constitucional, al estar plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala y por ser ley suprema debe cumplirse.





#### **4.3. Forma como se realiza un procedimiento en un caso concreto**

a) Providencia inicial

FONDO DE TIERRAS  
DIRECCION DE REGULARIZACION  
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL  
ESCUINTLA

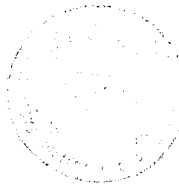
**PROVIDENCIA No. DE-000-2010**  
Escuintla 15 de Febrero del 2010.

**ASUNTO:** PERDIDA DE DERECHOS, de lote nueve (09) de la lotificación de Ceiba Amelia o Trapichito en jurisdicción de La Gomera, departamento de Escuintla.

Al señor José Contreras Meléndez, se le concede audiencia hasta un día antes a la diligencia de CONSTATACIÓN DE ABANDONO, a partir de esta fecha, para que se oponga al Procedimiento de Perdida de Derechos por Abandono, promovido en su contra, por la causal que se enmarca el artículo ciento catorce literal a); y basados en la literal h) y artículo ciento quince de la Ley de Transformación Agraria, Decreto mil quinientos cincuenta y uno del Congreso de la República de Guatemala.

Diligencia que se realizará, el veintidós de Febrero del presente año, a las diez horas con treinta minutos

Juan Pérez  
Delegado Departamental  
Escuintla



b) Cédula de notificación

**FONDO DE TIERRAS  
DIRECCION DE REGULARIZACION  
DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE ESCUINTLA**

En el municipio de La Gomera del departamento de Escuintla quince de Febrero del año dos mil diez, siendo las nueve horas, me encuentro constituido en el lote nueve (09) de La Lotificación de Ceiba Amelia o Trapichito, en jurisdicción de La Gomera del departamento de Escuintla, notifique al señor José Contreras Meléndez, el contenido de la Providencia número DE guión cero cero cero guión dos mil diez, (DE-000-2010), de fecha quince de febrero del dos mil diez, la que en su parte conducente expresa:

Al Señor Adrián Contreras Meléndez, se le concede audiencia hasta un día antes a la diligencia de CONSTATACIÓN DE ABANDONO, a partir de esta fecha, para que se oponga al procedimiento de pérdida de derechos por abandono, promovido en su contra, por la causal que se enmarca el artículo ciento catorce literal a); y basados en la literal h) y artículo ciento quince de la Ley de Transformación Agraria, Decreto mil quinientos cincuenta y uno del Congreso de la República de Guatemala.

Diligencia que se realizará, el día veintidós de febrero del presente año, a las diez horas con treinta minutos

Quien de enterado no firmó.

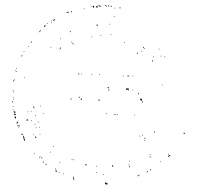
f) \_\_\_\_\_

Notificador \_\_\_\_\_ (sello)

Hago constar que la Cedula de notificación fue fijada en una puerta de una vivienda, que identifica el lote nueve (09) de La Lotificación Ceiba Amelia o Trapichito en jurisdicción de La Gomera del departamento de Escuintla, porque, el señor José Contreras Meléndez, no se encontró en el inmueble, no tiene familiares que den información y las personas que están en posesión en este lote, no quisieron recibirla. En el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, el quince de Febrero de dos mil diez, a las nueve horas con diez minutos.

Firma \_\_\_\_\_

Notificador: \_\_\_\_\_



o) Notificación de audiencia al síndico municipal

**FONDO DE TIERRAS  
DIRECCION DE REGULARIZACION  
DELEGACIÓN ESCUINTLA**

EL INFRASCRITO DELEGADO DEL FONDO DE TIERRAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCUINTLA, EL DIA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, POR ESTE MEDIO.....

Notifica al síndico primero de la Municipalidad de La Gomera departamento de Escuintla, que se le corre audiencia por cinco días para el procedimiento de pérdida de derechos por abandono de:

Lote: nueve (09)  
Ubicado en: Lotificación Ceiba Amelia o Trapichito  
Jurisdicción: La Gomera, Escuintla  
Fecha: 22 de Febrero 2010  
Hora: 11:00 a: m

Atentamente,

Juan Pérez  
Delegado de Regularización



## **Del acta inicial del procedimiento de pérdida de derechos**

“El infrascrito delegado de regularización del fondo de tierras con sede en la ciudad de Escuintla, **c e r t i f i c a**; el acta número 000-2010 la que se encuentra en el libro de actas con número de registro número 0000-2000, autorizado por la contraloría de cuentas de sede en Escuintla, con fecha veintidós de febrero del año dos mil ocho, en folios 165, 166 y 167 se encuentra copiada el acta que textualmente dice:

### **ACTA NO. 000-2010**

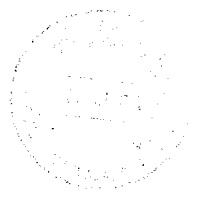
En el municipio de La Gomera Departamento de Escuintla, el día veintidós febrero del año mil diez, siendo las once horas constituidos en el lote nueve de la lotificación Ceiba Amelia, en jurisdicción de la Gomera, Departamento de Escuintla, se encuentra presente el señor Juan de Dios López Salazar quien se identifica con cédula de vecindad número de orden E guión cinco y Registro mil ciento setenta, extendida por el Alcalde Municipal de La Gomera, del Departamento de Escuintla, el señor Juan Pérez, Delegado de Regularización del Fondo de Tierras con sede en Escuintla, para dejar constancia de lo siguiente. PRIMERO: Que con Providencia DE guión cero cero cero guión dos mil ocho, de fecha quince de febrero del año del dos mil ocho se inicio procedimiento de Perdida de Derechos por la causal de Abandono en contra del señor José Contreras Meléndez, sobre el lote nueve de la lotificación Ceiba Amelia de esta jurisdicción. SEGUNDO: Que para este procedimiento se hicieron las notificaciones respectivas para que el señor José Contreras Meléndez, se manifestara al respecto y no lo hizo. TERCERO: que se le dio audiencia al Síndico municipal de esta jurisdicción, quien No está presente. CUARTO: Que al momento de esta diligencia se encontró en la parcela al señor Juan de Dios López Salazar y su familia y al ser



consultado sobre el señor José Contreras Meléndez, expone que hace más de cuarenta años que este señor abandono esta lotificación, tiempo desde el cual abandono este lote. QUINTO: En virtud de lo anterior el infrascrito Delegado de Regularización, Del Fondo de Tierras Escuintla, procede a constatar el Abandono más de un año por la causal de Abandono en contra del señor José Contreras Meléndez, sobre el lote nueve de la lotificación Ceiba Amelia de esta jurisdicción en base al artículo ciento catorce literales a), h), y articulo ciento quince del Decreto mil quinientos cincuenta y uno del Congreso de la República de Guatemala, SEXTO: NO habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha cuarenta y cinco minutos después de su inicio, la que es leída y enterados de su contenido objeto y validez se firma”.

Juan Pérez

Delegado de Regularización



**c) De la notificación del acta al síndico Municipal**

**NOTIFICACION**

EN EL MUNICIPIO DE LA GOMERA DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, EL DIA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO, EN LA MUNICIPALIDAD DE LA GOMERA DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA NOTIFIQUE AL SINDICO MUNICIPAL I, EL ACTA 000-2010, DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EN LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE DERECHOS SOBRE EL LOTE 09 DE LA LOTIFICACION CEIBA AMELIA, EN JURISDICCION MUNICIPAL DE LA GOMERA, DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA, A SU ANTERIOR ADJUDICATARIO SEÑOR: JOSÉ CONTRERAS MELÉNDEZ.

QUIEN DE ENTERADO, SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
F) NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
F) NOTIFICADO

c.c.archivo.



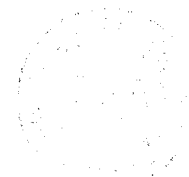


## CONCLUSIONES

1. En Guatemala, luego de la Revolución de 1944, surgió la reforma agraria, distribuyendo a los campesinos las tierras expropiadas a los terratenientes, pero se hizo desordenadamente y luego de los movimientos contrarrevolucionarios los campesinos beneficiados con esta distribución dejaron abandonadas estas tierras, lo que provoco parte del problema de la tenencia de la tierra.
2. El procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación de tierras, entregadas por el Estado de Guatemala, en base a la Ley de Transformación Agraria, atenta contra el derecho de defensa y los derechos humanos de aquellos a quienes se les aplica este procedimiento.
3. Dentro de las funciones de las Instituciones del Estado de Guatemala, que tienen la búsqueda de la solución a la problemática agraria, ninguna ha logrado darle una respuesta positiva a esta problemática, por falta de un plan de Estado.
4. La forma como se llevan a cabo las notificaciones en el proceso de pérdida de derechos de las adjudicaciones de tierras entregadas por el Estado de Guatemala, aplicado actualmente por el Fondo Tierras, no cumple con el proceso de las notificaciones legales y administrativas establecidas en las leyes guatemaltecas.

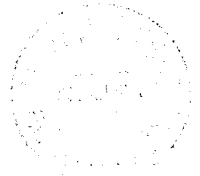






## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, por los medios legales a su alcance, debe revisar y corregir respectivamente lo que establece el Decreto 1551 del Congreso de la República de Guatemala, respecto al procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación de tierras, para aplicar un procedimiento justo de recuperación y entrega de tierras a campesinos y campesina sin o con poca tierra.
2. Se hace necesario el Organismo Legislativo cree una jurisdicción agraria guatemalteca, para cumplir con un debido proceso y resolver así todos los casos aún pendientes por resolver y los futuros, en la tenencia de tierras por los guatemaltecos y guatemaltecas sin certeza jurídica.
3. Todas las instituciones del Estado de Guatemala que tienen relación con el tema del uso y tenencia de la tierra, deben concentrarse en un solo órgano, para que el desarrollo económico y social de los campesinos y campesinas, se lleve con justicia para todos.
4. Aplicando supletoriamente las notificaciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco será una solución para llevar a cabo legalmente el procedimiento de pérdida de derechos de adjudicación de tierras entregadas por el Estado de Guatemala.





## BIBLIOGRAFÍA

Estado de Guatemala. **Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situacional agraria**. Acuerdos de paz, 1996.

ESCOBAR MEDRANO, Eduardo y Edna Elizabeth Gonzales Camargo. **Antología Historia de la cultura de Guatemala**. Tomo I. Guatemala. Editora Litografía Orión. Junio 2011

ESCOBAR MEDRANO, Eduardo y Edna Elizabeth Gonzales Camargo. **Antología Historia de la cultura de Guatemala**. Tomo II. Editora Litografía Orión. Junio 2011

**Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española**. Tomo I. Ed. Ramón Sopena, S.A. 1972

**Diccionario Enciclopédico Océano**. Grupo Editorial Océano, 1998.

**Diccionario Enciclopédico Océano**. MMEX Ed. Océano, 2009.

Fondo de tierras. **Memoria de labores**, (s.l.i), (s.e), 2004 al 2009.

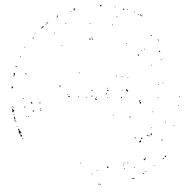
**Diccionario Jurídico I Consultor Magno**, Buenos Aires, Argentina Circulo latino, S.A, 2007

### Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de 1986

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley número 107, del Gobierno de la República de Guatemala

**Ley de lo Contencioso Administrativo**, Decreto número 119-96, del Congreso de la República de Guatemala



**Ley del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

**Ley de transformación agraria**, Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala

**Ley del Fondo de Tierras**, Decreto número 24-99 del Congreso de la República de Guatemala

**Reglamento de regularización de la tenencia de las tierras entregadas por Estado**, Acuerdo Gubernativo número 386-2001 y sus reformas de la Presidencia de la República de Guatemala